



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; DISTRITO  
JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**NARVAEZ PAREDES, MARIA DEL ROSARIO**

**ORCID: 0000-0003-3673-4914**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERU**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Narváez Paredes, María Del Rosario

ORCID: 0000-0003-3673-4914

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutierrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

**Dr. RAMOS HERRERA, WALTER**

**Presidente**

**Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO**

**Miembro**

**Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**

**Miembro**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por mantener mi fe y fortaleza en este camino de ser profesional y a mi familia por su apoyo constante.

## RESUMEN

El presente informe de tesis de formación profesional surge a razón de la problemática planteada: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2022?, proponiendo como principal objeto de estudio la Sentencia; en atención a lo referido desarrollaremos como objetivo general de investigación: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022, investigación que estará regida por el tipo de Proceso Único como proceso civil. Asimismo, como toda investigación es necesario poseer las herramientas y métodos necesarias para su desarrollo por lo que para el correcto progreso se contó con la técnica de observación e instrumento a la lista de cotejo que sigue la línea de investigación impartida por nuestra Universidad como alma mater; para ello nuestra muestra de estudio fue tomada por técnica de conveniencia siendo nuestra unidad de análisis el Exp N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; materia de Aumento de Alimentos, unidad que nos ha permitido un análisis exhaustivo de las Sentencias en Primera y Segunda Instancia obteniendo así un puntaje de 38 para la Sentencia de Primera instancia y 39 con respecto a la Segunda; por lo tanto, se llega a la conclusión mediante el estudio aplicado que ambas sentencias son de rango Muy Alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Aumento de alimentos, alimentista, calidad, deudor alimentario, sentencia.

## **ABSTRACT**

The present report of professional training thesis arises from the problem posed: What is the quality of the first and second instance sentences on increase of maintenance, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No.

00517-2018-0-2501-JP-FC-01, belonging to the Santa - Chimbote 2022 Judicial District?

In view of the above, we will develop the following general research objective: To determine the quality of first and second instance rulings on the increase of alimony, according to the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters, in file No. 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Santa - Chimbote Judicial District. 2022, investigation that will be governed by the type of Single Process as a civil process. Likewise, as every investigation it is necessary to have the necessary tools and methods for its development so for the correct progress we had the technique of observation and instrument to the list of collation that follows the line of investigation given by our University as alma mater; for it our sample of study was taken by technique of convenience being our unit of analysis the Exp N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; Food Increase, a unit that has allowed us an exhaustive analysis of the First and Second Instance Sentences, thus obtaining a score of 38 for the First Instance Sentence and 39 for the Second Instance Sentence; therefore, it is concluded through the applied study that both sentences are of a Very High rank, respectively.

Keywords: Increase in food, obligee, quality, food debtor, sentence.

## CONTENIDO

Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de Firma del Jurado y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	iv
Abstract .....	vii
Contenido.....	vii
Indice de cuadros y resultados.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
1.1. Enunciado del problema .....	5
1.2. Objetivos de la investigación.....	5
1.2.1. Objetivo general .....	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Justificación de la investigación .....	6
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
2.1. Antecedentes .....	8
2.1.1. Investigaciones bajo la misma línea de investigación.....	8
2.1.2. Investigaciones libres .....	11
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. Bases teóricas de carácter procesal .....	15
2.2.1.1. La Acción .....	15
2.2.1.2. La Pretensión.....	16
2.2.1.2.1. Concepto .....	16
2.2.1.2.2. Elementos .....	16
2.2.1.2.3. Pretensión planteada en el proceso de estudio.....	19

2.2.1.3. Los puntos controvertidos .....	20
2.2.1.3.1. Concepto .....	20
2.2.1.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado.....	20
2.2.1.4. Proceso Único .....	21
2.2.1.4.1. Concepto .....	21
2.2.1.4.2. Plazos especiales de emplazamiento .....	21
2.2.1.4.3. Principios aplicables .....	21
2.2.1.5. Audiencia única.....	23
2.2.1.6. Los Sujetos del proceso.....	24
2.2.1.6.1. Concepto.....	24
2.2.1.6.2. El Juez.....	24
2.2.1.6.3. Las partes .....	24
2.2.1.7. La Prueba.....	25
2.2.1.7.1. Concepto .....	25
2.2.1.7.2. Objeto de la Prueba.....	25
2.2.1.7.3. La carga de la prueba.....	26
2.2.1.7.4. Conciliación.....	27
2.2.1.7.5. Conciliación Extrajudicial .....	27
2.2.1.7.6. Conciliación Judicial .....	28
2.2.1.7.7. Acta de conciliación .....	29
2.2.1.7.8. Características de la Conciliación.....	30
2.2.1.8. La Sentencia .....	31
2.2.1.8.1. Concepto .....	31
2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia .....	32
2.2.1.8.2.1. Parte expositiva.....	32
2.2.1.8.2.2. Parte considerativa .....	32
2.2.1.8.2.3. Parte resolutive.....	32

2.2.1.8.3. Clasificación de la Sentencia .....	33
2.2.1.8.4. Sentencia de Vista .....	34
2.2.1.8.5. La sentencia en el Proceso de Alimentos .....	34
2.2.1.8.6. Principio de motivación.....	35
2.2.1.8.6.1. Concepto .....	35
2.2.1.8.7. Principio de congruencia .....	35
2.2.1.8.7.1. Concepto .....	35
2.2.1.8.8. Principios de Valoración .....	35
2.2.1.8.9. Principio de adquisición .....	36
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	36
2.2.1.9.1. Concepto.....	36
2.2.1.9.2. Objeto de la impugnación.....	37
2.2.1.9.3. Finalidad .....	37
2.2.1.9.4. Clases de Medios Impugnatorios.....	38
2.2.1.9.4.1. Remedios.....	38
2.2.1.9.4.2. Recursos .....	38
2.2.1.9.4.2.1. Recurso de Reposición .....	39
2.2.1.9.4.2.2. Recurso de Apelación.....	39
2.2.1.9.4.2.3. Recurso de Casación .....	40
2.2.1.9.4.2.4. Recurso de Queja .....	40
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	42
2.2.2.1. Los alimentos.....	42
2.2.2.1.1. Concepto .....	42
2.2.2.1.2. Derecho de alimentos .....	43
2.2.2.1.3. Características del Derecho Alimentario.....	44
2.2.2.1.3.1. Personalísimo.....	44
2.2.2.1.4. Alimentos recíprocamente.....	45

2.2.2.2. Los Alimentos en el Derecho Romano .....	46
2.2.2.3. La obligación alimentaria.....	47
2.2.2.3.2. Concepto .....	47
2.2.2.3.3. Formas de Cumplimiento de la Obligación alimentaria .....	49
2.2.2.3.3.1. Mediante la asignación de una pensión .....	49
2.2.2.3.3.2. Mediante la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor . .....	49
2.2.2.3.4. Características de la Obligación alimentaria .....	49
2.2.2.3.4.1. Reciprocidad .....	49
2.2.1.1.1.1. Personal e intransmisible .....	49
2.2.1.1.1.2. Divisible.....	50
2.2.1.1.1.3. Proporcional.....	50
2.2.1.1.1.4. Indeterminada y variable.....	50
2.2.1.1.1.5. Imprescriptible .....	50
2.2.1.1.1.6. Intransigible. ....	50
2.2.1.1.1.7. No es compensable .....	51
2.2.1.1.1.8. Extinguible.....	51
2.2.1.2. La pensión alimenticia .....	51
2.2.1.2.1. Concepto .....	51
2.2.1.3. Aumento de la obligación alimentaria .....	52
2.2.1.3.1. Concepto.....	52
2.2.1.3.2. Características.....	52
2.3. Marco Conceptual .....	53
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>55</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>56</b>
4.1. Tipo, nivel y diseño de investigación.....	56
4.1.2. Nivel de investigación.....	57

4.1.3.	Diseño de la investigación.....	58
4.2.	Población y muestra.....	59
4.2.1.	Unidad de análisis .....	59
4.2.2.	Población:.....	61
4.2.3.	Muestra.....	61
4.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	61
4.4	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	63
4.5	Plan de análisis.....	64
4.5.1	De la recolección de datos .....	65
4.5.2	Del plan de análisis de datos .....	65
4.6	Matriz de Consistencia.....	66
4.7	Principios Éticos .....	69
<b>V.</b>	<b>RESULTADOS .....</b>	<b>70</b>
5.1.	Resultados .....	70
5.2.	Análisis de los resultados .....	114
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>117</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>118</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>123</b>
	Anexo 1 Evidencia empiria del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01 .....	124
	Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	150
	Anexo 3: Instrumento de recojo de datos .....	159
	Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	167
	Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	179

## INDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	74
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	86
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	88
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	93
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	107
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia.....	110
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia.....	112

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el presente informe de tesis basará su estudio en profundizar el conocimiento referente a las sentencias emitidas con respecto a un caso específico, el cual será nuestra motivación de investigación, puesto que la línea de Investigación de nuestra carrera de Derecho se denomina: “*Administración de justicia en el Perú*” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019).

Para ello se llegó a la elección del presente tema investigación, perteneciente al derecho de familia estipulado en el Libro III del Código Civil Peruano, bajo el proceso único; como es el tema de aumento de alimentos, para tal caso se tendrá en consideración a los Entes que regulan la justicia en nuestra sociedad, puesto que ellos son los pilares fundamentales en donde nuestra sociedad se sostiene al momento de emitir dictámenes.

La investigación tendrá como general principal Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre aumento alimentos, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022, por tanto nuestro estudio se concentrará en analizar cada una de las sentencias tanto en primera como en segunda instancia.

De nuestro objetivo general se derivará nuestros objetivos específicos, los cuales se concentrarán en identificar y medir la parte expositiva, considerativa y resolutive con respecto a la Sentencia de primera y segunda instancia, profundizando de esta manera nuestro estudio y desarrollando nuevos conocimientos.

Asimismo al ser un proceso por aumento de alimentos se procederá a analizar los distintos conceptos y temas relevantes pertenecientes a dicho proceso, el cual nos permitirá analizar con mayor detenimiento y profundidad la calidad de las sentencias emitidas, buscando así la existencia de una correcta administración de justicia en nuestra sociedad.

Es por lo mismo que el presente trabajo, constará para su elaboración con los recursos necesarios como son: la línea de investigación ya mencionada anteriormente: “*Administración de justicia en el Perú*” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Es así que, habiéndose revisado los documentos precedentes en lo que sigue corresponde elaborar el proyecto de investigación de carácter individual. Este es el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, que comprende un proceso único sobre fijación de pensión alimenticia, tramitado en el juzgado de paz letrado transitorio, de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Finalmente, hacer de conocimiento que la estructura del proyecto tiene como referente el esquema cuatro del reglamento de investigación versión 15 (ULADECH Católica, i) por lo tanto sus componentes son: título, equipo de trabajo, contenido, introducción, revisión de la literatura, hipótesis, metodología, resultados y análisis de los resultados. En lo que sigue, se visibilizará el desarrollo de cada uno de los componentes antes indicados.

Hoy en día el administrar justicia conlleva una gran responsabilidad en todos los aspectos y contextos de la realidad social, conlleva a la organización de un país, como es el Estado tener a su cargo el dirigir correctamente una administración de justicia imparcial donde su manejo surta sus efectos de manera positiva e incorruptible aplicada a la sociedad, es por ello que a continuación conoceremos algunos casos con mayor énfasis en la aplicación y administración de justicia.

Tenemos que en Madrid según Catalá (2018) el Estado realiza un gasto público en justicia en donde se elevará en el 2018 hasta los 1.926,6 millones de euros, lo que vendría suponerse un posible incremento del 3,1% con relación a la partida establecida en esta materia en el 2017.

Asimismo con 1.754 millones de euros de presupuesto, la Institución del Ministerio de Justicia es la institución a la que se destina la mayor inversión, el 91%, mientras que el 9% restante se reparte entre los organismos autónomos dependientes del Ministerio y el Consejo General del Poder Judicial. En el capítulo de gastos de personal se destinarán a lo largo de 2018 1.382,8 millones de euros, el 78,7% del presupuesto total del Ministerio, lo que supone un incremento del 2,5% respecto a las cuentas del pasado ejercicio.

En el país de Bolivia, Racicot (2018) sustentó que entre muchos de los factores que generan crisis en la Justicia boliviana se debe, a la poca celeridad en los procesos, la presencia de corrupción, las dificultades de acceso que se brinda a la población al sistema judicial y la influencia política que recae sobre jueces y magistrados (...) además se constituyó un tribunal para procesar a tres militares detenidos en recintos castrenses desde el 14 de julio del año pasado, por movilizarse a favor de un cambio en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Dijo que se espera que no se produzca la retardación de justicia. (...)

En Chile la justicia civil es según Brito (2018) por distintos factores que influyen en de nuestros procedimientos civiles. Así, conflictos que son dignos de tutela judicial efectiva no llegan a tribunales, o, cuando llegan, son abandonados por carecer las partes de recursos para su completa prosecución.

También en Ecuador Jalkh (2018) consideró que la aplicación de la figura disciplinaria del error inexcusable previsto en el Código de la Función Judicial, que ha tenido un impacto positivo en la administración de justicia para beneficio de la ciudadanía. Destacó que la misma, ha permitido reducir significativamente el número de audiencias fallidas, recordó que por ausencia del Fiscal en el 2013 se registraba, 5.642, y en 2017 bajó a 1.048; por ausencia del juez era 2.537 y en la actualidad está en 340; por ausencia del Defensor Público antes 1.237 y ahora 180.

De otro lado en Bolivia Parra (2017) sustentó la administración de justicia en Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del

Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta.

Por otro lado, en Perú la gran deficiencia que se ve con el desarrollo de los recursos económicos ha conllevado a una crisis. Herrera (2013) en ese sentido sustentó que el Poder Judicial – órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país – no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. La escases de personas idóneas para el trabajo, locales deficientes e insuficientes, así como también el material electrónico para el sustento de las labores (computadoras, papelería, etc.) revelan la situación de un país paupérrimo tanto en recursos como conocimientos.

Por ello en Perú Galván y Álvarez (s.f) afirmó que se observa que la falta de acceso a la administración de justicia se constituye en un importante factor generador de pobreza por cuanto impide al individuo proteger debidamente su patrimonio, reduciendo sus posibilidades de salir de esa situación o agravando su condición.

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama “*Administración de justicia en el Perú*” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019).

Es por ello que la ejecución de la línea implica usar un expediente, por lo cual en el presente trabajo se usará el expediente cuyos datos son: N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, donde la petición de la demandante fue el aumento de una pensión alimenticia, ascendente a la suma de ochocientos y 00/100 soles; pero en la sentencia de primera instancia se resolvió fijar la suma de doscientos y 00/100 nuevos soles, respecto al cual la parte demandada formuló apelación expresando su disconformidad, por lo que tramitado en segunda instancia, finalmente el pronunciamiento fue: confirmar en parte la sentencia de primera instancia, revocando en parte dicha sentencia para reformar el monto de la pensión de

alimentos en cuatrocientos y 00/100 soles.

### **1.1. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

### **1.2. Objetivos de la investigación**

#### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022.

#### **1.2.2. Objetivos específicos**

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

##### ***Para la primera sentencia***

**1.2.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.2.2.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.2.2.3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

##### ***Para la segunda sentencia***

**1.2.2.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**1.2.2.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**1.2.2.6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **1.3. Justificación de la investigación**

Para la elaboración la presente tesis se justifica, porque al referirse en su utilidad se tienen en cuenta los diversos aspectos:

**TEORICA:** La presente investigación tiene como fin determinar el estudio de Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Aumento De Alimentos, en el Expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2022; La misma que nos permitirá ampliar nuestros conocimientos en materia teórica como es como el tema de alimentos, pensión alimenticia, demanda y demandante, puesto que para un análisis de las sentencia se necesita conocer los temas que son parte en la demanda.

**PRACTICA:** Con la elaboración de la presente investigación se obtendrá información que servirá como base para que otros investigadores basen sus estudios en este tipo de calidad de sentencias.

**METODOLOGICA:** Con la presente investigación estudio de Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Aumento De Pensión Alimenticia, En El Expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2022; el aporte que se brindará será el recojo de información con el método científico utilizado.

**TECNICO:** La presente investigación de Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Aumento De Pensión Alimenticia, En el Expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2022; tiene como orientación de trabajo la Línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho.

**LEGAL:** La presente investigación tendrá sustento legal en la adecuada utilización

de las normas basadas en el caso de alimentos, que forma parte del libro de Derecho de Familia art 472 del C.C. Peruano. Asimismo la correcta aplicación de la normas establecidas por la SUNEDU en el desarrollo de la investigación

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Se ha considerado dos tipos de antecedentes: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio y, también investigaciones libres, el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

#### **2.1.1. Investigaciones bajo la misma línea de investigación**

Sánchez (2018) con su tesis: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión de alimentos, en el expediente N° 00009-2014-0- 2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial Del Santa – Nuevo Chimbote. 2018.* En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para la obtención del título profesional de abogada tiene como conclusiones: 1) Que son los parámetros previstos para la parte expositiva, las que se cumplen con mayor frecuencia; conllevando a que si bien es cierto se precisa la pretensión procesal, siendo exclusivamente fáctico, donde la demandante argumenta que el obligado a pasar alimentos a incrementado sus ingresos, es decir su capacidad económica es mayor desde la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, no se evidencia respecto a las pretensiones del demandado, porque no contesto la demanda, pero asistió a la audiencia única, donde ejercicio su derecho de contradicción. 2) Que son los parámetros previstos para la parte considerativa, las que se cumplen en su totalidad; conllevando a que se motive adecuadamente el derecho aplicado, el juez ha realizado la valoración conjunta y la sana crítica, es decir ha aplicado correctamente el sistema de valoración de la prueba, determinando que las necesidades de los alimentistas desde el año 2008, donde se fijó la pensión de alimentos hasta la fecha han incrementado sus necesidades, incluso el obligado acepta que uno de sus menores hijos sufre problemas auditivos, el cual se deberá ver reflejado en la parte resolutive. 3) Que son los parámetros previstos para la parte resolutive, las que se cumplen con mayor frecuencia, conllevando a una preocupación generalizada en el sentido que no se ha tenido una adecuada congruencia entre la pretensión de la demandante y la actividad decisoria o resolutive que el juez plasma en la sentencia; toda vez, que el órgano de primera instancia declaro fundada en parte la demanda, ordenando al

obligado a acudir con S/. 420.00 nuevos soles, en tanto que sí se logra evidenciar una clara decisión de la descripción referente a las partes intervinientes del proceso.

Morales (2019) con su tesis titulada como: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión de alimentos, en el expediente N° 00274-2010-0-2506-JP-FC-01, Del Distrito Judicial Del Santa – Nuevo Chimbote. 2019.* En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote producida para poder optar por el título profesional de abogado tiene variadas conclusiones las cuales son: 1) La calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia sobre aumento de pensión de alimentos emitidas en el expediente N° 00274-2010-0-2506-JP-FC-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, fueron de calidad muy alta, respectivamente. Esto fue conforme a la metodología aplicada en el presente estudio y atención estricta a los criterios establecidos en el instrumento de evaluación. 2) La calidad de cada una de las sentencias examinadas se determinó en función de la calidad del contenido de cada uno de sus componentes, estos fueron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Donde las de la primera instancia fueron, muy alta, muy alta y muy alta calidad; mientras que las que correspondientes a la sentencia de segunda instancia también fueron cada una de muy alta calidad. 3) Ambas sentencias corresponden a un proceso de naturaleza civil, donde la pretensión planteada fue el aumento de una pensión alimenticia, en favor del menor, donde el monto formulado fue de S/ 1200, donde el Juez declaró fundada en parte la demanda estableciendo una pensión de S/ 300., se tramitó como proceso único, al respecto la parte demandante impugnó la decisión contenida en la sentencia vía recurso de apelación por lo que en segunda instancia el órgano revisor resolvió confirmar, la decisión adoptada y ordena al demandado que cumpla con la pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo, por la suma de S/ 350 nuevos soles. 4) Finalmente, se sugiere a la Universidad Uladech Católica continuar con la realización de estudios similares a efectos de asegurar la ejecución de la línea de investigación, y así contribuir a la generación del conocimiento, haciendo extensiva a otros aspectos inclusive de la misma sentencia o del proceso.

Campos Mendez (2019) con su tesis titulada como: *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Aumento De Alimentos, Expediente N°00181-2011-0-2506-JP- FC-01; Distrito Judicial Del Santa – Nuevo Chimbote. 2019;* de la Universidad Católica los

Ángeles de Chimbote producida para poder optar por el título profesional de abogado tiene variadas conclusiones las cuales son: 1) Analizando la sentencia de primera instancia, sobre aumento de alimento del expediente N°00181- 2011-0-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa –Nuevo Chimbote. 2019 y provenientes de su calidad de componentes se concluyó que fue de rango muy alta. Por otro lado, se determinó la calidad de la parte expositiva (Introducción y posturas de las partes) considerativa(Motivación de los hechos y derecho) y resolutive (Principio de congruencia y la descripción de la decisión) fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta como se puede observar en el (cuadro 7) y se describe la decisión del Magistrado ordenando “A” acuda a su menor hija “C” con una pensión alimenticia aumentada y adelantada con el (veinte por ciento) de las remuneraciones ,bonificaciones ,asignación familiar ,CTS y todo ingreso que perciba el demandado como trabajador de la empresa “T” monto que se da endosado a favor de “B”, en representaciones la pensión alimentista y computable del día siguiente de la situación con la demanda ,más sus intereses legales que hallan generados ,sin costos por encontrarse exonerada al pago y con costos del proceso. 2) Al examinar la sentencia de segunda instancia, sobre aumento de alimento expedida en el expediente N°00181-2011-2506-JP- FC-01; Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote. 2019 y provenientes de su calidad de componentes se concluyó que fue de rango muy alta. Asimismo, se determinó la calidad de la parte expositiva(Introducción y posturas de las partes) , considerativa(Motivación de los hechos y derecho) y resolutive(Principio de congruencia y la descripción de la decisión) fueron de rango muy alta, muy alta y alta como se puede observar en el (cuadro 8 ) y la decisión del Magistrado fue declarar fundada en parte la demanda sobre Aumento de Alimentos, para que acuda a su menor hija “C” con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 20% de las remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, asignación familiar, CTS y todo ingreso que perciba el demandado como trabajador de la Empresa ”T” ; en los seguidos por “B” contra “A” sobre Aumento de Alimentos. 3) Se puede agregar jurídicamente, que la sentencia de primera y segunda instancia, sobre aumento de alimento del Expediente N° 00181-2011-2506-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa-Nuevo Chimbote. 2019 se comparó, analizo y en ambas sentencias la decisión del Magistrado fue declarar fundada en parte y que acuda “A” con su menor hija “C” con una pensión alimenticia mensual y adelantada el 20% de las remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, asignación familiar, CTS y todo ingreso que perciba “A” como trabajador de la Empresa “T”. 4) Por último, conforme los resultados y objetivos trazados en la

sentencia de primera y segunda instancia en ambas existieron el principio de la valoración de la prueba, el principio de congruencia y se respetó el debido proceso.

De otro lado en Chimbote Morales (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00412-2015-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera fue de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia fue de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, en conclusión, se determinó que ambas sentencias fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

### **2.1.2. Investigaciones libres**

En Lima, Según Saldaña (2017) presentó una investigación descriptiva titulada “El Proceso Judicial en la pensión por alimentos, Ley 28439, en el distrito Judicial de Ica, 2016”, utilizó como unidad de análisis 369 entre jueces, abogados, servidores administrativos, y litigantes del distrito judicial de Ica, al concluir el estudio formuló las siguientes conclusiones: 1) los procesos de prestación de alimentos establecida por la Ley 28439, en el distrito judicial de Ica, 2016, resuelven en los plazos previstos en la Ley; 2) el trámite judicial de la pensión de alimentos, Ley 28439, en la defensa de este derecho fundamental en el distrito judicial de Ica, 2016, se realiza con mayor celeridad que con la Ley anterior, 3) el trámite judicial de la pensión de alimentos, Ley 28439, influye significativamente en la disminución de la carga procesal en el distrito judicial de Ica, 2016.

Lavado (2016) en su Tesis: *Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de Pueblo Nuevo. Chepen – La Libertad, año 2015*. En la

Universidad Nacional de Trujillo – Guadalupe (Perú). Con la finalidad de obtener el título profesional de licenciada en trabajo social, concluye que: 1) En principio el hombre por su propia naturaleza es un ser eminentemente social, pero las conductas individualistas y egoístas que asume en la práctica frente a los demás, es una conducta que asume al vivir en una sociedad de pocos recursos, y donde las oportunidades son limitadas. 2) En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos. 3) El delito de omisión a la asistencia familiar incide en todos los estratos sociales de la sociedad, pero es más notoria la incidencia en los estratos socio económicos menos favorecidos. 4) En la realidad de los hechos, tanto los procesos sobre alimentos como los procesos que se tramitan en la vía penal sobre omisión a la asistencia familiar, en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso, no siendo ajeno a ello las conductas procesales maliciosas y dilatorias. 5) El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Chávez (2017) en su tesis: *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. En la Universidad Ricardo Palma – Lima (Perú) para obtener el título profesional de Abogado en sus conclusiones refleja lo siguiente: 1) El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar y es allí donde nace una gran complicación de intereses, el cual deja sobre los hombros del juez una gran responsabilidad. 2) El Estado en su calidad de ente protector y junto con los jueces deben velar por defender la dignidad de los seres humanos y por la protección de estos. Dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es

la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías. 3) En nuestra legislación no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista debe ser fijada la pensión. Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, y ante ello, haría falta un poco más de criterio para fijar el monto que corresponde, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad. 4) Para las personas involucradas en el proceso de alimentos surge la incertidumbre respecto de cuál es el tipo de razonamiento que utilizan los jueces, en cada caso en particular, dentro de las sentencias de alimentos. Qué aspectos toman en consideración para determinar el monto exacto con el cual se materializara la obligación. Los jueces son los encargados de determinar las obligaciones de los progenitores, por dicha razón, ellos deben tener ciertos criterios para determinar la obligación que estos deben cumplir. 5) De lo anterior se puede deducir que no contar con un sistema tabular implica negativamente en la imprevisibilidad en la respuesta judicial puesto que un sistema de tablas orientadoras podría resultar de gran utilidad para la determinación de montos mínimos de pensiones alimenticias, la indeterminación de la cuantía suele generar una considerable incertidumbre tanto en posibles perceptores como en los obligados a su pago, por lo que se vienen reclamando instrumentos que proporcionen seguridad jurídica. No contar con ellas también podría generar a posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa.

En Trujillo, Cornejo (2016) presenta una investigación tipo descriptivo – explicativa titulada “*El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*”, al concluir el estudio formuló las siguientes conclusiones: a) el proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tantos económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal.es por ello que hemos considerado tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos, b) la propuesta es innovadora y

busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas de carácter procesal**

#### **2.2.1.1. La Acción**

Calvinho (n.d) afirma: “La acción es un derecho abstracto y autónomo que puede ejercerse si y solo si: a) contiene una pretensión y b) se la realiza a través de la demanda, documento que se presenta ante el órgano jurisdiccional.”

El CPC Peruano (2016) en el título preliminar Art. IV.- Principio de iniciativa de parte y conducta procesal; sostiene: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. En tanto la jurisprudencia de citado artículo, inciso 2 afirma: “La “legitimatío ad causam” es requisito fundamental para el ejercicio de la acción y en doctrina se aprecian dos corrientes unos que sostienen que hay legitimidad para accionar cuanto hay coincidencia con la titularidad del derecho sustancial”(…).

El conocido procesalista venezolano Rengel Romberg citado por Montilla Bracho (2008) define a la acción como: “ Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la Composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”.

El Código Procesal Modelo para Íbero América en su artículo 11 citado por Montilla Bracho (2008), establecen el derecho de Acción de la siguiente manera:

Cualquiera tiene derecho a acudir ante los tribunales a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre su petición.

En modo de diferenciar ambos conceptos Rioja Bermúdez,(2017) afirma: “En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo)”.

Por lo tanto podemos decir que toda acción se va a fundamentar en contener una pretensión; aquella por la cual buscamos, queremos y deseamos algo que tenga por objeto en el desarrollo de un proceso mediante una demanda un resultado favorable.

### **2.2.1.2. La Pretensión**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Según Fabrega (1976) considera que “La pretensión consiste en un acto, un hacer, una declamación o emisión de voluntad, es así que la pretensión es una manifestación de voluntad que se da en contra de alguna persona diferente” (s.p.)

Según Quisbert (2010) afirma y conceptualiza a la pretensión procesal de la siguiente manera:

Pretensión procesal. Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Hernando Devis Echandia citado por Calvinho (n.d.) en su trabajo afirma que la pretensión procesal en el sistema dispositivo es:

El efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativo) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado.

#### **2.2.1.2.2. Elementos**

De acuerdo con el autor Rioja Señala que en la propia doctrina y estudio de la pretensión tenemos dos clasificaciones con respecto a los elementos, la primera se establece con los siguientes criterios:

En primer lugar, Rioja (2017) dice:

A las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se

produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado. (s/p)

Para Rosenber (citado por Rioja, 2017):

“Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida”. El primero de los elementos de este tipo que componen la pretensión, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia: “parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda” (Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057).

Como segundo elemento es el propio objeto ya que, para Rioja (2017);

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario (s/p)

Conforme lo señala Llambias (citado por Rioja, 2017)

Está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor.

Y finalmente para acotar dentro de los elementos de la misma pretensión es la causa, Rioja (2017) esboza lo siguiente:

Denominado también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva. Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

Ahora, como en el principio de esta clasificación mencionamos, hay otra clasificación de los elementos y Gozaini (citado por Rioja, 2017) menciona las que constan en las siguientes:

**Primero Los elementos Subjetivos:** Compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión;

**Segundo tenemos al elemento objetivo:** o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y,

**Y por último elemento modificativo de la realidad:** esto es, una actividad stricto sensu constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.

Se entiende que para el desarrollo de una pretensión se dispone del derecho a la tutela jurisdiccional por la cual toda persona tiene la facultad de ejercer la acción de defender y/o reclamar por sus derechos o intereses afectados mediante un inicio de un debido proceso a fin de conseguir lo pretendido por dicha acción interpuesta ante un juez mediante un escrito al cual se le denomina demanda en un proceso civil.

Según la jurisprudencia constitucional brindada por el Tribunal Constitucional (2006) en el Derecho a la tutela jurisdiccional bajo el sub tema Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales establece:

El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

Asimismo en la información brindada por la jurisprudencia constitucional brindada del el Tribunal Constitucional (2007) afirma que: “El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la persona deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.” Así como también encontramos en el artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú (2017), inciso 3 donde menciona:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

#### **2.2.1.2.3. Pretensión planteada en el proceso de estudio**

De acuerdo con el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; distrito judicial del Santa – Chimbote, se expresó que:

La demandante B decide interponer demanda por aumento de pensión de alimentos en contra del señor A para que cumpla con asistir a favor de su menor hijo con un importe mensual que asciende a la cantidad de S/ 800.00 soles.

### **2.2.1.3. Los puntos controvertidos**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Es así que Gozaíni citado por Rioja (2009) menciona que “Son hechos alegados que son introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que éstos, son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o también puedan ser consideradas como desconocidos por la otra” (p. 152).

Gaceta Juridic(n.d.) en su libro sobre El proceso civil en su jurisprudencia donde analiza Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

La fijación de los puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios, y que no son admitidos por la otra, lo que va a permitir al juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios probatorios relativos a tales extremos; destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos, haciendo con ello efectivo el principio de economía procesal. Asimismo, el concepto punto controvertido puede abarcar no solo hechos discutidos y hechos no admitidos ni negados, sino también cuestiones de derecho, cuando conviniendo las partes en la veracidad de un hecho alegado, se discute su calificación o las consecuencias jurídicas, que de él se pretenden deducir, los que el juez deberá resolver en la sentencia.

#### **2.2.1.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado**

En esta etapa del proceso se da fijan los puntos controvertidos los que son:

- a) Determinar en qué estado de necesidad social se encuentra B y C
- b) Establecer la capacidad adquisitiva de A y su deber familiar
- c) Estipular la pensión de alimentos, la cual deberá señalarse en un monto fijo. (N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01)

Gaceta Juridica(n.d.) en su libro sobre El proceso civil en su jurisprudencia donde analiza Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Procesal Civil establece para la fijación de los puntos controvertidos cuando el demandado no quiera asumir su obligación:

Al haberse fijado como punto controvertido “determinar la existencia de la obligación y su exigibilidad”, (...) es necesario que se fijen nuevamente los puntos controvertidos, para

luego en base a los mismos, decidir cuáles son los medios probatorios que se deben admitir y actuar.

#### **2.2.1.4. Proceso Único**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

En atención a lo que establece el Código de los Niños y Adolescentes (2000) en el Artículo 182°.

- Regulación supletoria: Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil.

Al respecto, se debe puntualizar que los procesos de alimentos se tramitan según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único, en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación, y sentencia)(...) (Tribunal Constitucional Exp. N° 4058-2012-PA/TC, 2014)

Entiéndase Proceso Único como aquel proceso civil en el cual la demanda que se interpone contra la parte demandada, es a favor de menores de edad.

##### **2.2.1.4.2. Plazos especiales de emplazamiento**

Según nuestro CPC. Art. 435 pone en manifiesto que el plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta”.

##### **2.2.1.4.3. Principios aplicables**

De acuerdo con nuestra normatividad nacional, y su aplicación se ve de manera expresa los principios los que acarrearán este tipo de proceso judicial, con lo cual es conveniente mencionar al Código civil (2015) el cual en su título preliminar menciona lo siguiente:

#### **Artículo I.- Abrogación de la ley**

**La ley se deroga solo por otra ley.**

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

### **Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho**

La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso. (\*)

(\*)Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicada el 23-0.- 93.

### **Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo**

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

### **Artículo IV.- Aplicación analógica de la ley**

La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

### **Artículo V.- Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico**

Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

### **Artículo VI.- Interés para obrar**

Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.

El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

### **Artículo VII.- Aplicación de norma pertinente por el juez**

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

**Artículo VIII.- Obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley**

Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

**Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil**

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

**Artículo X.- Vacíos de la ley**

La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Garantías Constitucionales (\*) y el Fiscal de la Nación están obligados a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la legislación.

Tienen la misma obligación los jueces y fiscales respecto de sus correspondientes superiores. (pp. 27 - 30)

**2.2.1.5. Audiencia única**

Según el Código de los Niños y Adolescentes (2000) Artículo 170°.:

Audiencia.- Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

## **2.2.1.6. Los Sujetos del proceso**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

De acuerdo con Becerra (1975) los sujetos típicos del proceso judicial: “(...) Son todas las individuos físicas o morales que entran en el proceso, ya sea como sujetos primordiales o en carácter de terceros durante el trámite del proceso”.

### **2.2.1.6.2. El Juez**

Para Sanginés (2018) El juez o el magistrado llamado muchas veces.

Es aquel que está investido de autoridad especial que es la Jurisdicción que le es otorgado por el Estado, para así poder ejercer la función jurisdiccional, es así que tiene poderes especiales que les son encomendados. Además el Juez al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley.

En atención al C.P.C. Peruano de Jurista Editores (2016) en el Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal, establece lo siguiente:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Conforme se establece en el Código de los Niños y Adolescentes (2000) Artículo 96° Competencia.:

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Por tanto se entiende que según nuestra unidad de análisis al ser de Materia de Aumento de alimentos estará a cargo por el Juez de Paz Letrado.

### **2.2.1.6.3. Las partes**

#### **2.2.1.6.3.1. Partes directas: “demandante” y “demandado”.**

Esa es la designación más genérica de las partes en este proceso, de otro lado, se les

puede llamar de diferente manera a estas partes, no olvidándose en la instancia que se pueda integrar.

-El Demandante, Es aquel que prepara la acción, y quien solicita de manera expresa al juzgado algún reconocimiento o la pronunciación de algún tipo de derecho determinado, en pocas palabras es la persona que formula una pretensión.

-El Demandado es aquella persona a quien se le formula la pretensión ya antes mencionada y que tiene que hacerse cargo de estas pretensiones para que pueda defenderse. (Vogt, 2015, p.4)

#### **2.2.1.6.3.2. Partes indirectas o terceros**

De manera frecuente son aquellas partes no originarios de la situación procesal -es decir, no inician el juicio- a los cuales la ley les permite intervenir posteriormente en el juicio si es que tienen algún derecho que hacer valer.

En general se llama Tercero a toda persona que es extraña a la litis. Pero hay algunos que pueden intervenir en el proceso por tener interés en el resultado. Hay otros terceros que no son parte indirecta y ellos son extraños a la litis pero pueden tener participación en el proceso, como los testigos, peritos. Terceros Coadyuvantes, Terceros Excluyentes y Terceros Independientes. (Vogt, 2015, pp.5-6).

#### **2.2.1.7. La Prueba**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

La prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios que son ofrecidos por las partes y que en su conjunto, nos darán a conocer los hechos o la realidad a efecto de poder resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. (Hinostroza, 2012)

##### **2.2.1.7.2. Objeto de la Prueba**

De acuerdo con Orrego (s/f)

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, no necesita probarse. Lo anterior tiene dos excepciones:

- a. Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código de Comercio, en el ámbito mercantil (algunos afirman, sin embargo, que se trata de una excepción aparente, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre).
- b. Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera. El artículo 411 número 2 del Código de Procedimiento Civil establece que podrá oírse informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera

Pero hay casos en los que no pueden probarse, ahí entra la figura de:

- a. Los hechos “pacíficos” no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción. En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio).
- b. Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados. Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil alude a los hechos que sean de pública notoriedad, autorizando al juez para resolver de plano, sin necesidad de rendir prueba, el incidente respectivo. (pp. 1-2)

### **2.2.1.7.3. La carga de la prueba**

Ortíz (2003) afirma:

Dentro de la carga de la prueba hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

Ledezma (2005) cita lo siguiente:

Las pruebas deben ser estudiadas de tal modo que ninguna prueba será tomada de

manera aislada sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios sol así se podrá sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

Y aunado a ello el Código Civil, (2015) nos dice que: “La carga de la prueba en el Art. 196, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevo hechos. (p.518)”

Asimismo Priori Posada & Alfaro Valverde (2018) hacen referencia a las pruebas de oficio estipuladas en el art 194 del Código Procesal Civil afirmando: “ los medios probatorios de oficio no implican que el juez sustituya a las partes en la obligación de demostrar la veracidad de sus afirmaciones.”

Que al ser nuestra unidad de análisis un expediente en materia de aumento de alimentos; procedida de la existencia de una Acta de conciliación como medio probatorio que contiene un acuerdo legal de las partes en donde se ha fijado un monto como pensión de alimentos; por lo tanto atendamos a continuación con respecto a Conciliación y Acta de conciliación.

#### **2.2.1.7.4. Conciliación**

La conciliación es una forma especial para llevar a cabo la culminación de un proceso, en nuestro ordenamiento jurídico peruano establece dos tipos de sistemas de conciliación:

- La Conciliación Extrajudicial o previa o reprocesal; la misma que se haya legislada en la Ley N° 26872 y en su reglamento: Decreto Supremo N° 014-2008-JUS.
- La Conciliación judicial o procesal o intraprocesal: constituida en el Capítulo I del Título XI de la Sección Tercera del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.7.5. Conciliación Extrajudicial**

Según Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín, citados en El Manual del Proceso Civil (2015) la conciliación preprocesal “... es una forma de solucionar conflictos mediante la intervención de un tercero que facilita la avenencia de las partes.

El conciliador no decide, sino que únicamente trata de propiciar una solución entre las partes”

Para Manuel De la Plaza, citado en El Manual del Proceso Civil (2015) la conciliación es “una verdadera actuación preliminar, con la que se pretende evitar el proceso, llegando por su medio a la composición amistosa de la litis en proyecto”

Según El Manual del Proceso Civil (2015) pone en manifiesto que:

La conciliación extrajudicial, llamada también previa o preprocesal, es el sistema o método tendiente a lograr, con intervención de un tercero llamado conciliador, la avenencia entre las partes para así eliminar el conflicto de intereses existente entre aquéllas, aconteciendo en momento anterior al inicio del proceso (el mismo que no llegará a promoverse de haber acuerdo conciliatorio en la totalidad de las pretensiones).

Conforme a la Ley de Conciliación Extrajudicial-Ley 26872(1997) en su Artículo 5.- define a la Conciliación Extrajudicial como :

Una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

De la misma forma El Manual del Proceso Civil (2015) señala también que:

La conciliación extrajudicial tiene naturaleza preventiva por cuanto se encamina a evitar la contienda procesal, y también extintiva, por dar término a la situación de conflicto; por consiguiente, si el acuerdo conciliatorio extrajudicial fuese total, resulta inviable la sustanciación del proceso.

#### **2.2.1.7.6. Conciliación Judicial**

Código Procesal Civil Comentado de Marianella Ledesma Narváez (2008) señala que :  
“La conciliación judicial es el acto jurídico, procesal, bilateral y solemne orientado a poner fin al conflicto. Constituye una de las formas atípicas, anormales o especiales de concluir el proceso judicial.”

En nuestro CPC Peruano de Jurista Editores (2016) en el Título XI Formas Especiales de Conclusión de un Proceso, Capítulo I de Conciliación menciona en su Artículo 328.- Efecto de la conciliación.-“ La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.”

El manual del Proceso Civil Tomo I (2015) señala que la Conciliación Judicial “Representa una forma especial de conclusión del proceso que adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, es inmutable e irrevisable su contenido, poniéndose de ese modo fin a toda controversia, siempre que no verse sobre derechos indisponibles.”

Asimismo en el manual del Proceso Civil Tomo I (2015) nos menciona la naturaleza jurídica de la Conciliación Judicial como:

Un acto jurídico porque implica la expresión de voluntad de los justiciables destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Tiene carácter procesal porque emana de las partes, acontece dentro del juicio y extingue la relación jurídica procesal conjuntamente con el proceso. Se dice, además, que constituye un acto jurisdiccional porque para la validez de la conciliación es indispensable la aprobación del Juez.

#### **2.2.1.7.7. Acta de conciliación**

En la Ley de Conciliación Extrajudicial-Ley 26872 (1997) se señala lo siguiente en el Artículo 16.- “El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial.” Mientras que en el artículo 18 hace mención a que “El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.”

Decreto Supremo N° 014-2008-JUS que aprueba el Reglamento de la de Ley de Conciliación (2016) en su artículo 22 señala lo siguiente:

- El acta que contiene el acuerdo conciliatorio es un documento privado y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial.

- El acuerdo conciliatorio subsiste aunque el documento que lo contiene se declare nulo.
- El acta que contiene el acuerdo conciliatorio debe precisar los acuerdos ciertos, expresos y exigibles establecidos por las partes.
- El Acta de Conciliación se ejecutará a través del proceso único de ejecución.

#### **2.2.1.7.8. Características de la Conciliación**

Según Universidad Católica de Colombia (2010) en su Manual de Derecho Procesal Civil hace mención ciertas particularidades que posee la conciliación, que consisten en lo siguiente:

a) Es un acto jurisdiccional. Es un acto jurisdiccional sin consideración al funcionario que lo lleve a cabo esto es que incluye a los administrativos e incluso a los particulares a quienes se les atribuya esa función puesto que el acuerdo logrado por las partes al aprobarse queda revestido de cosa juzgada calidad propia de este tipo de decisiones.

b) Es un acto complejo. Obedece a que está constituido por varios actos porque de un lado es el acuerdo de las partes y de otro el del funcionario que lo aprueba para darle efectividad.

c) Es un acto bilateral. No solo porque emana de las dos partes sino porque requiere la reciproca voluntad o acuerdo de ellas esto implica al igual que la transacción cumplir con los requisitos que el ordenamiento sustancial civil consagra para celebrar actos jurídicos como son la capacidad el consentimiento el objeto y la causa pero a diferencia de ella no está supeditada a renuncia reciproca de derechos.

d) Es solemne. La conciliación no solo requiere el acuerdo de voluntades de las dos partes sino que es necesaria la aprobación del funcionario ante quien se lleva a cabo y se suscriba la correspondiente acta la cual por tanto constituye el medio idóneo para probarla.

(p.301)

## **2.2.1.8. La Sentencia**

### **2.2.1.8.1. Concepto**

El Código Procesal Civil (2016) señala en su artículo N° 122 :

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Couture ( n.d.) en su libro de Estudios De Derecho Procesal Civil - Tomo I señala lo siguiente:

La ley, en el derecho griego, se hallaba dirigida hacia los jueces y no hacia los ciudadanos. La sentencia era un veredicto. Las leyes eran objeto de prueba, como cualquier otro hecho jurídico, e inclinaban la balanza de la justicia a favor de quien podía probar su existencia. El juez de Aristóteles es, pues, un árbitro que de acuerdo con las leyes, dirime el conflicto con espíritu de la relación procesal.

Asimismo Couture ( n.d.) en su libro de Estudios De Derecho Procesal Civil - Tomo I manifiesta que “La sentencia es, sin duda, una emanación directa de la ley y del sistema general de las normas que imponen fallar según el derecho preestablecido.”

Según Universidad Católica de Colombia (2010) en su Manual del Derecho Procesal Civil señala:

La sentencia como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales. La sentencia como acto jurídico procesal: es una operación mental analítica y crítica.

Rocco(2003) en el capítulo 2 sobre determinación del concepto de Sentencia, afirma: “El acto por el cual el Estado, por medio del òrgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.”

Devis Echandía, citado en el Manual del Proceso Civil – Tomo I (2015) en relación a la sentencia, manifiesta lo siguiente:

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley”

#### **2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia**

##### **2.2.1.8.2.1. Parte expositiva**

El Manual del Proceso Civil – Tomo I (2015) menciona:

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él y menciona Las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

##### **2.2.1.8.2.2. Parte considerativa**

El Manual del Proceso Civil – Tomo I (2015) refiere:

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

##### **2.2.1.8.2.3. Parte resolutive**

Esta parte constituye la tercera y última de la sentencia. Por tanto para Aldo Bacre citado en El Manual del Proceso Civil – Tomo I (2015) señala: “El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”. Entiéndase como la decisión final que manifiesta el

Juez como respuesta respecto a la pretensiones planteadas por las partes del proceso.

### **2.2.1.8.3. Clasificación de la Sentencia**

La Universidad Católica de Colombia (2010) en su Manual del Derecho Procesal Civil establece la siguiente clasificación:

**2.2.1.8.3.1.Sentencia condenatoria o estimatoria:** cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

**2.2.1.8.3.2.Sentencia absolutoria o desestimatoria:** cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

**2.2.1.8.3.3.Sentencia firme:** aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio.

**2.2.1.8.3.4.Sentencia no firme o recurrible:** es aquélla contra la que se pueden interponer recursos.

**2.2.1.8.3.5.Sentencia inhibitoria:** es aquella que, por falta o imperfección en los requisitos de procedibilidad (ej.: legitimidad en la causa), no resuelve la litis o fondo de la discusión judicial, o aquélla en la que, por falta de elementos de prueba que lleven al juzgador a la certeza de los hechos controvertidos, esta clase de decisiones no quedan en firme. (p285)

Además de esta clasificación en la doctrina peruana encontramos tres (03) clases de sentencias señaladas en el Código Procesal Civil Comentado por Marianella Ledesma Narváez (2008): las declarativas, de condena y constitutivas.

Las **declarativas**, son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica; las sentencias **constitutivas** son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención; y por último, las sentencias de **condena**, se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa.

#### **2.2.1.8.4. Sentencia de Vista**

Por otro lado según la Corte Suprema de Justicia de la Republica(2018) en su Casación de Sala Penal Permanente 208-2018/ Amazonas menciona:

La sentencia de vista obedece a la lógica de un Tribunal revisor. Por ello, sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la actuación jurisdiccional del juez de primera instancia. Calificará si el pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de motivación.

En tanto la Corte Suprema de Justicia de la República en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la Sección Tercera – Capítulo II (2012), sobre Procedencia del Informe Oral establece lo siguiente en su Art. 132º: “El informe oral a la vista de la causa sólo es procedente en grado de apelación, consulta o casación de sentencia o resolución que pone fin al proceso.”

#### **2.2.1.8.5. La sentencia en el Proceso de Alimentos**

Según ESCRIBANO citado en el Manual del Proceso Civil Tomo II de Gaceta Jurídica (2015) menciona:

“La sentencia favorable dictada en el juicio de alimentos es *declarativa*, en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada; *constitutiva* al determinar la cuantía de la pensión alimentaria, y *de condena* al imponer al demandado el pago respectivo, proveyendo al actor del título ejecutorio para el cobro compulsivo, llegado el caso”

Mientras Alsina citada en el Manual del Proceso Civil Tomo II de Gaceta Jurídica (2015) pone de manifiesto que:

“... la sentencia que se dicta en el juicio de alimentos, por el carácter sumario del procedimiento, no tiene fuerza de cosa juzgada material (...); lo que permite a las partes demandar el aumento o disminución de la cuota acordada en caso de modificarse las circunstancias tenidas en cuenta al resolver la cuestión, o, cuando fuese denegatoria, aportar nuevos elementos de juicio para obtener un pronunciamiento favorable”.

### **2.2.1.8.6. Principio de motivación**

#### **2.2.1.8.6.1. Concepto**

Según Camacho (2000) menciona que:

Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, va a exponer todos los motivos y argumentos en los que basa su decisión, con este principio se busca que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2005) manifiesta que:

La motivación de una decisión de la Administración no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en la exposición suficiente de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. (Res. N.º 4289-2004-AA/TC)

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138º de la Constitución y las leyes. (Res. N.º 07222-2005-PHC)

### **2.2.1.8.7. Principio de congruencia**

#### **2.2.1.8.7.1. Concepto**

Según Ledesma Narvaez en el Código Procesal Civil comentado (2008) señala “ El principio de congruencia exige correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia.”

El Manual del Proceso Civil Tomo I (2015) menciona que “El principio de congruencia [...] obliga a los jueces a fundar sus fallos sin ir más allá del petitorio...” (Casación Nro. 2022-97 / Juliaca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, págs. 7150-7151)

### **2.2.1.8.8. Principios de Valoración**

Para indicar el principio de valoración se tiene que dejar en claro, que es un ejercicio de carácter mental y que se funda en principios lógicos que rige toda consideración correcta. En

este caso se lleva a cabo mucho la lógica formal individualizada en cuatro diferentes principios:

- 1) El principio de identidad, que consiste en adoptar decisiones similares en aquellos casos que son semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;
- 2) El principio de contradicción, se sustenta que los argumentos que se dan deben ser compatibles entre sí; es así que no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa pues se incurriría en contradicción.
- 3) El principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; en donde las premisas son aptas y válidas para sustentar la conclusión, ésta será válida;
- 4) El principio de tercero excluido, consiste que al darse dos proposiciones mediante una de ellas se afirma y la otra se niega, o si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no existirá una tercera posibilidad, se considerará a ésta otra falsa. (Obando, 2013)

#### **2.2.1.8.9. Principio de adquisición**

De acuerdo con Cusi (2014) el principio de adquisición consiste:

En que los actos, documentos, medios probatorios e información que se brinda por medio de las declaraciones que se han proporcionado, en este caso de las partes se van a incorporar al proceso. Es así que los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecerán al proceso como un instrumento público del órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.9. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Para Monroy citado por Rioja (2009) considera que:

Este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto

procesal o si fuera el caso, de absolutamente todo el proceso, a fin de que se pueda anular o que se revoque éste, de manera total o parcial.

Según Kielmanovich, citado por Gaceta Jurídica en el libro Manual del Proceso Civil Tomo I (2015) nos dice :“... los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada”

Para la Universidad Católica de Colombia ( 2010) :

Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras.

#### **2.2.1.9.2. Objeto de la impugnación**

Gaceta Jurídica en su libro Manual del Proceso Civil Tomo I (2015) establece que :

Objeto de impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general - no siempre-, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación.

Ledesma Narvaez Marianella (2008) en el Código Procesal Comentado menciona lo siguiente:

Los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes (...)

#### **2.2.1.9.3. Finalidad**

También Rioja (2009) considera que:

La finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución.

Erick Veramendi Flores (n.d.) en el Manual del Código Procesal Civil de Gaceta Jurídica-sección de La impugnación de decisión cautelar: A propósito de la oposición, señala:

La finalidad general de los medios impugnatorios es el control General de la regularidad de los actos procesales, la finalidad específica es el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones. Esta tiene por finalidad restablecer los derechos violados, conculcados, que causan agravio a alguna de las partes o a terceros legitimados. (...) El derecho de impugnación es abstracto y corresponde a toda persona (...).

#### **2.2.1.9.4. Clases de Medios Impugnatorios**

De acuerdo a nuestro Código Procesal Civil (2016) Art. 356 los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

##### **A) Remedios**

A.1) Oposición.

A.2) Tacha

A.3) Nulidad

##### **B) Recursos**

B.1) Reposición

B.2) Apelación

B.3) Casación

B.4) Queja

#### **2.2.1.9.4.1. Remedios**

Gaceta Jurídica en su libro Manual del Proceso Civil Tomo I (2015) establece que “Los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones.”

#### **2.2.1.9.4.2. Recursos**

Ledesma Narvaez Marianella (2008) en el Código Procesal Comentado indica:

Los recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada por una resolución del juez, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule, el o los actos gravosos, siguiendo un procedimiento para ello.

Palacio citado por Ledesma Marianella (2008) en el Código Procesal Comentado señala:

Recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos, computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado tal que la dictó, o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule.

#### **2.2.1.9.4.2.1. Recurso de Reposición**

Según Ledesma Narvaez Marianella (2008) en el Código Procesal Comentado: “ El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido.”

Para Lino Palacio citado en Gaceta Jurídica en el Manual del Proceso Civil Tomo I (2015), “... el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”

#### **2.2.1.9.4.2.2. Recurso de Apelación**

Gaceta Juridica (n.d.) en el libro sobre El proceso civil en su jurisprudencia analiza el recurso de apelación donde tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produce agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Art.364 CPC, 2016)

Gaceta Juridica (n.d.) menciona :

El objeto del recurso de apelación consiste en que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme lo dispone en su artículo 374 de Código Procesal Civil; que con tal propósito, el agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe fundamentarla bajo el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, con precisión de la naturaleza del agravio y

sustentando su pretensión impugnatoria; es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca, o en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas y corrientes en el proceso, a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada.

Según Alsina, citada en Gaceta Jurídica en el Manual del Proceso Civil Tomo I (2015) “... el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso...”

#### **2.2.1.9.4.2.3. Recurso de Casación**

Manual del Proceso Civil Tomo I (2015) señala:

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto. (Gaceta, 2015)

#### **2.2.1.9.4.2.4. Recurso de Queja**

Gaceta Jurídica (n.d.) El proceso civil en su jurisprudencia refiere que “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen por un organismo superior de la resolución que declara, entre otros, inadmisibles el recurso de casación, conforme lo señala la primera parte del artículo 401 del Código Procesal Civil.”

Manual del Proceso Civil Tomo I :

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado -y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso

de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación. (Gaceta, 2015)

#### **2.2.1.9.5. Medios impugnatorios en el Proceso de estudio**

En este proceso judicial examinado, el medio impugnatorio expresado fue el recurso impugnatorio de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso único, por ende la sentencia fue emitida por el Juzgado de paz letrado de familia transitorio de Chimbote (Expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01).

La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado, punto por punto, de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta, ya sea en la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho. (Gaceta, 2015)

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1. Los alimentos**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

Podemos comenzar citando a Treviño Pizarro (2017) en su Libro de Derecho Familiar afirma: “Los Alimentos como aquellos que constituyen uno de los principales efectos jurídicos del parentesco, del matrimonio, del concubinato y en algunos casos del divorcio, y significan todo aquello indispensable para que la persona viva con decoro, es decir, con dignidad.”

De igual manera Varsi Rospigliosi (2012) comenta: ”Los alimentos se presentan como una institución esencial del Derecho de las familias, a través del cual se permite el sostenimiento y subsistencia de sus integrantes.” En su TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA: Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar Tomo III Varsi Rospigliosi (2012) menciona que: “En el Derecho romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis Impendia (comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad, etc.) concediéndose estos derechos a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, mutuamente, a los ascendientes de estos.”

Pérez (2010) establece a los alimentos de la siguiente manera:

La doctrina los define como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

Varsi Rospigliosi (2012) en su Tratado De Derecho De Familia: Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar Tomo III afirma :

El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma.

Rospigliosi (2012) hace mención también a nuestra legislación que cumple con definir a los alimentos según nuestro Código Procesal Civil Peruano: “en su artículo 472 indica que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”

Asimismo la legislación por parte de Código de los Niños y Adolescentes (2000) en el Capítulo IV define a Alimentos:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

#### **2.2.2.1.2. Derecho de alimentos**

Teniendo en cuenta a los derechos de alimentos podemos citar a Rojina (2007) la cual nos dice que: “Es la facultad jurídica que tiene una persona que se denomina alimentista para poder exigir a otra lo necesario para que pueda subsistir, teniendo en cuenta el parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”

Varsi Rospigliosi (2012) menciona:

El derecho alimentario tiene un carácter excepcional, es *intuitu personae*; es decir, estrictamente personal, propísima. Está orientado a garantizar la subsistencia de una persona. Ambos, derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos.

### **2.2.2.1.3. Características del Derecho Alimentario**

Según nuestra legislación Peruana en nuestro Código Civil Peruano (2015) establece: Características del derecho alimentario según el Artículo 487°.- El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Sin embargo no son todas las características que posee el derecho alimentario, Varsi Rospigliosi (2012) establece las siguientes:

**2.2.2.1.3.1. Personalísimo:** El derecho alimentario tiene un carácter excepcional, es *intuitu personae*; es decir, estrictamente personal, propísima. Está orientado a garantizar la subsistencia de una persona. Ambos, derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos.

**2.2.2.1.3.2. Intransmisible:** La intransmisibilidad del derecho alimentario es consecuencia de la característica anterior. Siendo la obligación personalísima, la obligación que se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, quien no puede transmitir su derecho. (...)Muerto el alimentista no existe razón para extender este derecho a sus familiares en razón de que los alimentos fueron destinados a satisfacer necesidades personales, propias e individuales.

**2.2.2.1.3.3. Irrenunciable:** El derecho alimentario se encuentra fuera de todo comercio, razón por la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciables. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista quedaría desamparado y estaría abdicando a la vida.

**2.2.2.1.3.4. Intransigible:** No pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de debilidad de

la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

**2.2.2.1.3.5. Incompensable:** si en el alimentista recae la calidad de deudor frente al alimentante, prima su estado de alimentista y no de deudor. La compensación no puede extinguir una obligación de cuyo cumplimiento depende la vida del alimentista.

**2.2.2.1.3.6. Inembargable:** Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. La pensión alimenticia está destinada a la Subsistencia de la persona a Favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería ir en contra de esta finalidad y privar de sustento al alimentista.

**2.2.2.1.3.7. Imprescriptible:** La acción de demandar, cobrar y gozar es imprescindible mientras exista el derecho y la necesidad. No se concibe la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nacen y se renuevan constantemente a medida de nuevas necesidades.

**2.2.2.1.3.8. Recíproco:** El carácter recíproco de la obligación alimentaria resulta una de las notas más saltantes de este instituto. (...) Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibirlos respecto de quien atendió.

**2.2.2.1.3.9. Circunstancial y variable:** Las sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Son susceptibles de cambios, sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante variaron al ser circunstancias eminentemente variables en el tiempo y en el espacio. (...) (pp 432-435)

#### **2.2.2.1.4. Alimentos recíprocamente**

Cusi (2013) menciona al código civil en su artículo 474 el cual menciona: “Que se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges los ascendientes y los descendientes y los hermanos.”

Según el Poder Judicial del Perú (n.d.) en su diccionario jurídico establece a los alimentos de la siguiente manera: “Es el deber de sustento, habitación, vestido y asistencia médica

que tienen obligación recíproca de prestarse los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos en determinadas condiciones.”

Para Ulpiano que es mencionado por Albuquerque (2007) afirma:

La obligación recíproca de alimentos: aunque los hijos no estén bajo su potestad deben ser alimentados por los padres, y ellos deben corresponder recíprocamente con objeto de alimentar a sus padres.” Asimismo Ulpiano, en su libro II sobre el cargo de cónsul (D. 25, 3, 5 pr.-1) nos dice que si alguno pretendiese ser alimentado por sus hijos, o que los hijos sean alimentados por los padres, el (juez) cónsul conocerá de esta cuestión.

#### **2.2.2.2. Los Alimentos en el Derecho Romano**

Varsi Rospigliosi (2012) menciona: “El término alimentos proviene del latín alimentum o ab alere que significa nutrir, alimentar, alere.”

Asimismo después éste concepto evolucionó y se amplió, comprendiendo el verbo “vivere” (=victus), el abastecerse de todos los medios necesarios para vivir, abarcando tanto el sustento como el vestido, el alojamiento o la habitación, el lecho, etc.

En este derecho se declaró en diversas constituciones imperiales el derecho de alimentos, al respecto el ilustre jurista romano Paulo expresó lo siguiente en el Digesto 25,3,4 (*Paulus, libro II Sententarium*): “*necare videtur tantum is qui partum praefocare sed etis qui abieit et qui alimonia denegat* (que se entiende que mata, no solo el que ahoga al recién nacido sino también el que lo expone, el que deniega los alimentos”. En estos términos, en el Digesto, Libro XXV, título III, ley V, se encuentra reglamentado el derecho a los alimentos, por esta ley se imponía la obligación del padre de dar alimentos a los hijos legítimos, en primer lugar, lo mismo con los emancipados y finalmente a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurio.

Cabe aclarar que en el citado derecho quedaron excluidos en el legado de alimentos tanto la educación como el tratamiento médico y medicinas según se desprende del Digesto 34, 1, 6 (*lavolenus, libro II ex Cassio*): *legatio alimentio cibaria et vestitus et habitatio debetur quia sione his ali corpus non potest: cetera quae ad disciplinam pertinent legato no continentur.*(Ramírez Ibarra & Domínguez Martínez, 2016)

### **2.2.2.3. La obligación alimentaria**

#### **2.2.2.3.2. Concepto**

Varsi Rospigliosi (2012) en su TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA: Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar Tomo III, conceptualiza a la obligación alimentaria de la siguiente manera: “ La obligación alimentaria que la ley impone se configura como una prestación autónoma, con entidad propia e independiente del resto de obligaciones, en tanto que su finalidad es la de brindar alimentos.”

María Helena Diniz y Lasarte citados por Varsi Rospigliosi (2012) afirman:

El fundamento de la obligación de prestar alimentos es el principio de preservación de la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar, fundamento este último que también comparte Lasarte; como diría Borda “la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades”

El tratadista francés Josserand mencionado por Varsi Rospigliosi (2012), al referirse a la obligación alimentaria, expresa que:

Es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar.

Teniendo en cuenta lo que menciona Chappe (2008) considera que: “Que los alimentos van a constituir una obligación legal que con ella va a implicar a un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia ya sea física y moral de una persona”.

Según Medina Pabón (2018) en su libro Derecho Civil: derecho de familia, afirma lo siguiente con respecto a la obligación alimentaria:

(...)es la relación paterno-filial la que origina preferentemente esta clase de obligaciones, en todo caso, la figura de los alimentos hace parte de la explicación de los deberes de auxilio y socorro debido a los progenitores y el deber de crianza para con

los hijos o entre los cónyuges, ya que son la herramienta directa para hacerlos efectivos.

Para la existencia de la obligación alimentaria como ya se ha mencionado antes en modo concreto es garantizar el estilo de vida digno del alimentista por el vínculo de parentesco o voluntad existente entre los sujetos, adicional a ellos es necesario que se proceda a cumplir de manera excepcional 2 requisitos esenciales como son la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. Según Medina Pabón (2018) establece esos requisitos de la siguiente manera:

La Necesidad es requisito que al alimentario le haga falta esos alimentos por carecer actualmente de ellos y siempre que sea una carencia justificada y no simple falta de interés para procurárselos, porque la prestación de alimentos tiene por finalidad favorecer necesitados y no promover la vagancia. (...)

La Capacidad (...) es necesario que el alimentante cuente con los medios disponibles para atender estas obligaciones (...) de modo que una persona de escasos recursos, en estricto sentido tiene con qué pagar los alimentos siempre que ello no signifique el sacrificio de su propia subsistencia.

### **2.2.2.3.3. Formas de Cumplimiento de la Obligación alimentaria**

**2.2.2.3.3.1. Mediante la asignación de una pensión:** El deudor alimentario cumple con su obligación de ministrar alimentos mediante el pago de una pensión periódica, generalmente mensual o quincenal, al alimentista.

**2.2.2.3.3.2. Mediante la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor:** La obligación alimentaria se tiene cumplida también cuando el deudor incorpora al acreedor a su hogar y le proporciona alimento, vestido, asistencia médica y hospitalaria (...) (Suprema Corte De Justicia De la Nación, 2010)

### **2.2.2.3.4. Características de la Obligación alimentaria**

Treviño Pizarro(2017) en su libro de Derecho Familiar establece las siguientes características para la Obligación Alimentaria:

**2.2.2.3.4.1. Reciprocidad:** La obligación alimentaria es recíproca porque quien hoy tiene derecho a pedir los alimentos, tiene el deber de poder darlos mañana. Aunque la obligación originalmente está en los padres como deudores; sin embargo no en todos los casos los hijos se convierten en deudores alimentarios de sus padres.

**2.2.1.1.1.1. Personal e intransmisible.** (...) Los alimentos surgen en virtud de un vínculo jurídico entre personas por razón de parentesco, matrimonio, concubinato, etc. Las calidades de pariente, cónyuge, concubina son muy personales, por lo cual la condición de acreedor y deudor alimentista corresponde a las personas únicamente en razón de su calidad de esposo, hijo, padre, hermano, etc. (...) Nadie está facultado para ceder su derecho personal de alimentos a un tercero, ni para transferir la deuda a otro, ya que ello pugnaría con la propia naturaleza de la institución. Únicamente a falta o por incapacidad del primer obligado recae la obligación en los demás.

- 2.2.1.1.1.2.Divisible:** La obligación es divisible cuando su objeto son prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Es indivisible si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. Si existe varios deudores se prevé la posibilidad de repartir la deuda entre ellos en proporción a sus posibilidades económicas.
- 2.2.1.1.1.3.Proporcional:** Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. En algunos países cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez familiar resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.
- 2.2.1.1.1.4.Indeterminada y variable:** Las condiciones que prevalecieron cuando se dictó una resolución de alimentos puede variar, en el caso de haber aumentado o disminuido la posibilidad económica del deudor, o bien de haber disminuido la necesidad del acreedor, o por último, por cambiar las condiciones económicas del lugar, de manera que no haya coincidencia entre la realidad y la pensión; por lo cual la sentencia de alimentos no puede ser nunca definitiva, puede alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias del caso.
- 2.2.1.1.1.5.Imprescriptible:** No hay forma de liberación de dicha obligación, efectivamente el hecho real de que la madre se haya encargado de la manutención de su hijo no libera al padre de la obligación de sostenerlo en el futuro, ni puede alegar en su favor la extinción de su deber jurídico por no haberse reclamado los alimentos “oportunamente”; por lo cual, mientras subsista la necesidad y la posibilidad económica subsistirán el derecho y la obligación de recibir y otorgar alimentos a pesar del paso del tiempo.
- 2.2.1.1.1.6.Intransigible:** Los alimentos constituyen una obligación que está excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad; no cabe en consecuencia respecto a esa obligación la realización de negocios jurídicos. En efecto, no es posible realizar una transacción respecto a los alimentos, pues las transacciones generalmente equivalen a que una de las partes otorgue a la otra una concesión, lo cual significa de alguna manera un sacrificio.

**2.2.1.1.1.7. No es compensable:** Se da en el caso de que el acreedor alimentario tuviera una deuda ordinaria a favor de deudor alimentario, no puede éste alegar la compensación de la deuda alimentos por la que tiene a su favor, ya que la obligación de otorgar este sustento es de orden público por comprender lo indispensable para la vida del acreedor alimentario, de otro modo, sería dejarlo sin medios de subsistencia. (pp 252-256)

**2.2.1.1.1.8. Extinguible:** Muerto el obligado la relación alimentaria se extingue. (Varsi Rospigliosi, 2012)

## **2.2.1.2. La pensión alimenticia**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Treviño Pizarro (2017) afirma “La pensión necesariamente tiene que ser en dinero y su fijación deberá ser proporcional a las necesidades y numero de acreedores, así como a la posibilidad económica del deudor.”

Teniendo en cuenta las opiniones de Tafur & Ajalcrina (2007) nos dice que: “La pensión alimenticia es la asignación que es fijada de manera voluntaria judicialmente, para la subsistencia de un paciente o persona, pero que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas.”

Tomando en consideración lo establecido por el Código Civil Peruano (2015) donde los Criterios para fijar alimentos según:

Artículo 481°.- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Sin embargo Medina Pabón (2018) respecto a la regulación de la obligación alimentaria sostiene que subsiste de acuerdo a las condiciones que favorecieron su origen; afirmando:

En el curso de la vida del alimentario pueden cambiar parcial o totalmente esas circunstancias y por ello la ley abre la puerta para que tanto el alimentante como el alimentario puedan solicitar la reforma de la obligación alimentaria, para modificar su monto o su forma, siempre que justifiquen la razón de su petición.

### **2.2.1.3. Aumento de la obligación alimentaria**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Según Chávez (2017)

Es una acción accesoria que deriva de una demanda ya establecida y procede cuando las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante han aumentado. Este pedido deberá ser fundamentado en nuevos medios que acrediten el incremento de posibilidades, si esto ocurre el juzgado será el encargado de emitir una nueva resolución ordenando el aumento del monto de la pensión.

Varsi Rospigliosi (2012) menciona que el aumento procede de acuerdo a las necesidades del alimentista.

Debe fundamentarse en nuevos antecedentes que no existían al tiempo del proceso, por ejemplo:

- Respecto del alimentista.- Cambios en el nivel de estudios. Resulta obvio que un estudiante de nivel medio necesita más recursos económicos que uno de nivel básico y, a su vez, un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos que uno de nivel medio.
- Respecto del alimentante.- Aumento en los ingresos. Si en un principio el monto de la pensión de alimentos fue menor porque la situación del alimentante no le permitía cumplir con su deber de manera óptima, una vez que su situación mejore es posible solicitar un aumento de la pensión de alimentos en atención a su nuevo escenario económico. No debe entenderse que los alimentos pueden implicar un medio para obtener riqueza, estos solo deben servir para atender las necesidades del alimentista sin perjudicar al alimentante, ni mucho menos otorgar al alimentista el derecho de participar en las ganancias de su alimentante.

#### **2.2.1.3.2. Características**

Asimismo encontramos que en Código Civil Peruano (2015) donde menciona:

Incremento o disminución de alimentos Artículo 482°.- La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente

según las variaciones de dichas remuneraciones.

### 2.3. Marco Conceptual

**Calidad:** Es sin más las características optima que tiene un producto o servicio y ello para poder satisfacer necesidades implícitas o establecidas. La norma internacional ISO9000 que indica que calidad es “La totalidad de las características de una entidad (proceso, producto, organismo, sistema o persona) que le confieren aptitud para satisfacer las necesidades establecidas e implícitas” (s/f).

**Derecho de alimentos:** Sería el derecho que posee una persona, designada como acreedor alimentista, de obligar a otra, denominado como deudor alimentario, que de acuerdo con la necesidad en que se encuentre el primero y de las posibilidades de éste último, obtenga lo preciso para vivir de manera digna en virtud del parentesco (excepto los fines), del matrimonio, concubinato y del divorcio como ocurre en cierta legislaciones. (Treviño Pizarro, 2017)

**Pensión Alimentaria:** La que determinados parientes tienen que pasar a otros para su subsistencia. (Ossorio, n.d.)

**Doctrina:** Es Grupo de enseñanzas y más de opiniones que tienen carácter social, religioso, científico y filosófico. Todo ello para que sea una de las fuentes más importantes del Derecho en conjunto a la costumbre.

**Expediente:** Es un cuerpo lleno de documentos que tienen un régimen consecutivo el cual reúne ordenadamente las diferentes actuaciones vinculadas a un caso judicial en específico. Estos expedientes en casos complejos pueden ser tan largos y extensos que se dividen en tomos para su mejor lectura y disposición del órgano jurisdiccional para su ubicación en la sección de archivos del Poder Judicial.

**Jurisprudencia:** Llega a ser un instrumento útil e indefectible cuando se logra aplicar de manera correcta al derecho, es por eso que se maneja ante la escasez de la ley, que puede abarcar casos de la vida jurídica, así como por la existencia de lagunas, por la oscuridad de la ley o los vicios de esta, en el caso del Perú los juzgados superiores y supremos son los que llegan a emitir jurisprudencia vinculante y los magistrados a nivel nacional están obligados a obedecer estas jurisprudencias ya que llenan importantes vacíos legales.

**Normatividad:** Son reglas o preceptos que tienen carácter obligatorio, que son procedentes de una autoridad normativa en este caso por el mismo poder legislativo, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica, que es la que faculta la producción normativa, que es el que sistematiza las relaciones sociales y cuyo observancia está defendido por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2018)

**Parámetro:** Es una expresión referida a las medidas que se tienen como referencia para el cotejo con otras que se están estudiando, es decir, un parámetro es un patrón de referencia o de asimilación. Actualmente se está tratando de establecer como norma en todos los documentos científicos, legales, comerciales, etc. (Salinas, 2013, pp. 55 - 56).

**Sentencia:** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial del Perú, n.d.)

**Las variables:** Aquellos aspectos o características cuantitativas o cualitativas que son objeto de búsqueda respecto a las unidades de análisis y son de vital importancia para la producción de material investigativo, como es en este caso para un proyecto para optar por el título profesional.(Verdugo, 2010, p.1)

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.

## **IV.METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo, nivel y diseño de investigación**

**4.1.1.Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Según Hernández Sampieri (2014) en una investigación cuantitativa se intenta generalizar los resultados encontrados en un grupo o segmento (muestra) a una colectividad mayor (universo o población). También se busca que los estudios efectuados puedan replicarse.

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir,

el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Hernández Sampieri (2014).

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (p.91)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo:

el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

**Descriptiva.** Hernández Sampieri (2014).

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (p.92)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.1.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Según Hernández Sampieri (2014) “la Investigación no experimental son estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos”.

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

## **4.2. Población y muestra**

### **4.2.1. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa, Chimbote, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter contencioso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas

naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.2.2.Población:**

Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

#### **4.2.3.Muestra**

En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, emitidos por la Corte Superior del Santa, Chimbote.

#### **4.3.Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que

acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.5. Plan de análisis**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.5.1 De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.5.2 Del plan de análisis de datos**

**4.5.2.1 La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2.2 Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.5.2.3 La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

#### **4.6. Matriz de Consistencia**

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, W. 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Si se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2022

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECÍFICO</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
<b>O</b>	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

		introducción y la postura de las partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.	
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con	

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

#### 4.7 Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.





	<p>2. Que desde la época que se fijó la pensión de alimenticia, esto es, en el año 2016, a la fecha ha transcurrido más de dos años, en la cual las necesidades de su menor hijo, se han incrementado en atención a diversos factores tales como, alimentación, salud, educación, vestido y demás gastos que acarrear el buen desarrollo físico y psicológico de su vástago.</p> <p>3. Que el demandado por otro lado es una persona que en una persona que en la actualidad se desempeña como Rigger o Auxiliar de Operador de Grúa de la Empresa XXX S.A.C., percibiendo un ingreso promedio de S/ 5,000.00 Soles mensuales; estando en la posibilidad de apoyar en los gastos de manutención.</p> <p><b>C.- ACTIVIDAD PROCESAL:</b></p> <p>Por resolución número uno obrante en autos a folio 11, se admite a trámite la demanda de aumento de alimentos, y se confiere traslado al demandado para que en el plazo de CINCO DÍAS de notificada proceda a contestar la demanda interpuesta, bajo apercibimiento de rebeldía.</p> <p><b>D.- CONTESTACION DE DEMANDA:</b></p> <p>El demandado manifiesta que es verdad que ha llegado en un acuerdo conciliatorio con la accionante para la pensión alimenticia del menor alimentista, si bien es cierto las necesidades del menor alimentista han aumentado, el costo de vida también ha aumentado, es por ello que le sería materialmente imposible aumentar la pensión alimenticia; por último manifiesta que la actora conoce que el demandado es Mototaxista y trabajador en artesanía en piedra, y que si bien es cierto busca la forma de trabajar, en múltiples oficios eventuales – temporales, teniendo ingresos que a duras penas bordean los S/ 1,000.00 Soles mensuales promedio</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>E.- AUDIENCIA ÚNICA</b></p> <p>Con fecha cinco de Julio del dos mil dieciocho, se realizó la audiencia única, conforme consta del acta de su propósito que obra de folios 46 a 49; donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria al no ofrecer monto alguno el demandado, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por las partes. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° 0517-2018-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

**Nota :** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia son de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción que son de rango: **muy alta** y la postura de las partes que son de rango: **alta** respectivamente; en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá y evidencia de la claridad



Motivación del derecho	<p>Esta ha sido la razón fundamental para que los ordenamientos jurídicos se preocupen por contar con leyes que resalten la importancia de los alimentos como un bien vital por tratarse de un derecho fundamental, tal y conforme se ha precisado en la Casación N° 2190-2003- SANTA, donde: “Los alimentos constituye un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”. Conforme lo señala Javier Rolando Peralta Andía, en alusión a los alimentos, se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de la persona que no pueden proveer a su propia subsistencia(1), definición que es compartida por abarcar los diferentes supuestos de obligación, tanto para los hijos menores y mayores de edad, dentro o fuera del matrimonio, reconocidos o no, y los cónyuges que de mutuo propio no pueden atender su necesidad de alimentarse.</p> <p><b>TERCERO: Marco legal del derecho alimentario</b></p> <p>3.1. Nuestra Constitución Política del Estado establece el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano y a la luz de este derecho constitucional, se manifiesta la obligación de todo progenitor de proveer alimento a sus hijos (menores y mayores incluso), así el Artículo 6, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...)“Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes” , reconociéndose que los cimientos de tal deber se fundamentan en principios universales reconocidos de solidaridad humana, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares; es así que el artículo 472° del Código Civil, define a los Alimentos como: “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.”,</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>el parentesco no origina por si sólo el derecho de alimentos de mayores de edad, sino que es imprescindible que la persona que reclama los alimentos se encuentre en un estado de necesidad que requiera la asistencia de los familiares más próximos.</p> <p><b>CUARTO: Carga de la Prueba y Derecho a Probar.</b></p> <p>4.1. El Artículo 196 del Código Procesal Civil, señala: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.” ; Marianella Ledesma Narvaez comentando este Artículo en su Libro “ Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008” define la Carga “Como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular”.</p> <p>4.2. Asimismo, el Artículo 197 del citado texto procesal prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”; este Artículo conforme expone la misma autora tiene su sustento en mérito al principio de la unidad de la prueba, por ello el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.</p> <p><b>QUINTO.- Sobre el aumento de alimentos</b></p> <p>La pretensión reclamada ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal en el artículo 482° del Código Civil que señala: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.</p> <p><b>SEXO.-Criterios para fijar el aumento de alimentos.</b> Para reclamar alimentos o el aumento en su caso, debe tenerse presente los siguientes requisitos: 1. La obligación establecida por ley: La Constitución como las normas contenidas en el Código Civil, han reconocido a los alimentos como un derecho fundamental cuya prestación es base para el derecho a la vida que el Estado protege (Artículo 1 de la Constitución Política del Perú 2); 2. Estado de necesidad del alimentista y el aumento de sus requerimientos: Entendido como la situación del alimentista (hijos, cónyuge, padres ) que no cuenta con la posibilidad de atender por sí solo sus propias necesidades de subsistencia, sea porque no posee bienes económicos o rentas, o no cuenta con profesión o actividad ocupacional que le genere ingresos, o se halle incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez, y también por su propia minoría de edad, lo que motiva el aumento de la pensión fijada judicialmente; 3. El aumento de la capacidad del obligado: La persona a quien se reclama el cumplimiento de los alimentos debe estar en condiciones de suministrarlos, por mantener o aumentar su capacidad de prestarlos; y, 4. Fijación de pensión proporcional: El aumento de la pensión de alimentos debe ser fijada en suma o porcentaje razonable, que guarde equiparidad con las posibilidades con que cuenta éste para atenderlas y sobre todo las necesidades del alimentista, teniendo presente además sus ingresos económicos en caso se conozca dicha in formación.</p> <p><b>SEPTIMO.- Del proceso de alimentos</b> En el Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, doña B y A, llegaron a los siguientes acuerdos:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que el señor A se compromete a acudir con una pensión de alimentos de S/ 150.00 Soles mensuales para su menor hijo. Asimismo se compromete con los de la educación, salud, y vestimenta tres veces al año y de acuerdo a su necesidad.</p> <p><b>OCTAVO.- Estado de necesidad de los alimentistas</b></p> <p>8.1. Respecto a la edad: Dela Acta de nacimiento de folios 03, se verifica que el alimentista C nació el07 de Enero del 2015, teniendo en la actualidad 03 años de edad; y para cuando se le fijó la pensión de alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, cuando tenía 01 año y 04 meses de edad.</p> <p>8.2. Alimentación y salud: Cuando se fijó los alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, el alimentista tenía 01 años y 04 meses de edad y a la fecha han transcurrido dos años, por lo que el menor cuenta con 03 años de edad, estando supeditada su alimentación de acuerdo a su edad que casi no ha variado.</p> <p>8.3. Educación: Para cuando se fijó la pensión de alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, el alimentista tenía 01 año y 04 meses de edad, situación distinta a la fecha toda vez que en el presente año (demanda interpuesta el 09 de Abril del 2018), el alimentista no se encuentra cursando estudios por ser un bebe.</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8.4. Vestido y recreación: Conforme a la edad y fecha en que se le fijó una pensión de alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, el alimentista C tenía 01año y 04 meses de edad, por lo que se advierte que han transcurrido dos años y por ser el alimentista aún menor de edad, su estado de necesidad está en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo,por ende, las necesidades de vestido van en aumento a razón de su normal crecimiento. Respecto a la recreación, como todo adolescente, es necesario que tenga momentos de esparcimiento al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital a fin que se logre un buen desarrollo integral como persona.

**NOVENO.-De las posibilidades y obligaciones del demandado**

9.1. La accionante en su escrito postulatorio expresa que el demandado A se desempeña como Rigger o Auxiliar de Operador de Grúa de la Empresa XXX S.A.C., percibiendo un ingreso promedio de S/ 5,000.00 Soles mensuales. Al respecto teniendo en cuenta que al contestar la demanda el demandado adjunta como medio probatorio su Declaración Jurada de Ingresos Económicos obrante de folios 33, en el cual manifiesta que percibe un ingreso mensual de S/ 1,000.00 Soles, por concepto de su trabajo como mototaxita y artesano en piedra jabón en Pacasmayo, no percibiendo ningún otro ingreso por ningún concepto.

9.2. De folios 26 a 29 obra las actas de nacimiento las menores D nacida el 12 de Enero del 2004 contando con 14 años de edad; la menor E Carrasco nacida el 20 de Octubre del 2008 contando con 10 años de edad, la menor F nacida el 22 de Julio del 2014 contando a la fecha con 04 años de edad y la menor G nacida el 30 de Abril del 2018 contando a la fecha con 06 meses de edad, con lo que el demandado acredita tener deber familiar adicional a la menor alimentista.

9.3. De folios 23 obra el documento nacional de identidad del demandado, donde se verifica que nació el 21 de Julio del 1983 por lo que a la fecha tiene 35 años de edad y no acreditó incapacidad física o mental que sea impedimento para que se esfuerce y desarrolle mayores ingresos y cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de su hijo

<p>(Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).</p> <p>9.4. Siendo así, si bien es cierto los ingresos del demandado no se han comprobado fehacientemente en autos; empero, teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece “ que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado”.</p> <p><b>DECIMO:</b></p> <p>Ahora, tenemos claro que la protección de los alimentistas no puede ser ajeno la Administración de justicia, más aún si está de por medio derechos de menores que nuestra constitución reconoce en el artículo 4° al señalar que la “comunidad y el Estado protegen especialmente al niño” ; y conforme lo ha expresa el Tribunal Constitucional al señalar que “el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral .</p> <p>En buena cuenta, en virtud de este principio el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera saludable, integral y normal, en condición de libertad y dignidad. Por el lo, ningún acto legislativo puede desconocer los derechos de los niños ni prever medidas inadecuadas para garantizar su desarrollo integral y armónico”.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DECIMO PRIMERO</b></p> <p>Entonces, al hacer hincapié al Interés superior del niño, conforme señala Ravetllat Balleste, el principio de interés superior del niño pone acertadamente el acento en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección. Este criterio ha de aplicarse en todas aquellas situaciones o conflictos donde se hallen involucrados menores de edad pero esta cláusula general, lejos de configurarse como un concepto pacífico, es objeto de múltiples y diversas controversias que tienen una influencia negativa en su eficacia práctica. Además el principio de interés superior del niño, se justifica en la real protección que debe otorgarse cuando exista un conflicto, debido a la necesaria protección que requieren los derechos del niño, por estar siempre expuestos a la vulneración de sus derechos, principalmente sus derechos fundamentales; siendo trascendental la aplicación de este principio, por los operadores de justicia y demás funcionarios u autoridades de estado, como servidores públicos, entre otros donde se encuentren inmersos los derechos del niño<sup>5</sup>.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO</b></p> <p>Siendo así, atendiendo que es un proceso de aumento de alimentos y conforme se ha establecido en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú – casación 4664-2010-Puno, que declara que constituye precedente judicial vinculante, y por ende de cumplimiento obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales de la República, las siguientes reglas: <i>“1.- En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como lo de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención de la naturaleza de los conflictos que debe</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a : el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, ...” ; por lo que corresponde hacer un análisis de las pruebas que aporta y lo que solicita la accionante.</i></p> <p><b>DECIMO TERCERO</b></p> <p>En este contexto, debemos tener presente también que los gastos y cuidado de los hijos, lo asumen conjuntamente los padres y estos están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos, según su situación y posibilidades claro está. Ahora, el demandado no acredita tener <b>“deber familiar”</b> <sup>6</sup>adicional a la menor que pretende un aumento de alimentos, como así lo demuestra con la existencia de sus hijos <b>D, E, F y G</b>; empero, también es verdad que el actor al haber ejercido su libertad de procrear debe asumir su paternidad responsable sin afectar el derecho de sus hijos (igualdad de derechos) porque nuestra Constitución Política del Estado, en su Artículo 6° reconoce el derecho de las personas y las familias <b>“a decidir”</b> el número de hijos a tener, el espacio de los nacimientos y el intervalo entre éstos, pero tal derecho debe ser ejercido de manera responsable; y si el actor decidió tener otro hijo es porque puede y está en la capacidad económica de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, lo cual constituye su responsabilidad primordial. Ahora, también es cierto que <i>“la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado”</i> <sup>7</sup>.</p> <p>En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor al no poder aún generarse ingresos; por lo que, de manera razonable debe fijarse la pensión de alimentos, teniendo en</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideración como base el monto de Mil soles que declara percibir, pero dada a la edad actual del demandado (35 años de edad), la experiencia laboral obtenida con el transcurrir del tiempo, la suscrita considera que sus ingresos son superiores al señalado.</p> <p><b>DECIMO CUARTO</b></p> <p>Asimismo, corresponde a ambos padres cumplir con sus deberes y al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales velar por el respeto de los derechos de los niños; de allí, nace el sentido de responsabilidad, siendo inválidos los argumentos en sentido contrario, siendo que las dificultades físicas y económicas que afectan a los padres son posibles ser superadas, admitir lo contrario implicaría aceptar y ser parte de un comportamiento irresponsable, dejando al desamparo a los niños y adolescentes.</p> <p><b>DECIMO QUINTO</b></p> <p>En ese orden, se advierte que las necesidades de las alimentistas han aumentado respecto a su alimentación propiamente dicha, vestido, salud, educación y recreación desde que se fijó la pensión de alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y tratándose de persona en pleno desarrollo, en aras del derecho del menor y salvaguardando su subsistencia es necesario que la pensión de alimentos sea mejorada, claro que la nueva pensión mejorada será en forma proporcional teniendo en consideración la edad, y además el demandado no puede pretender que su hijo subsista con una pensión de alimentos de S/ 150.00 soles mensuales, monto con los cuales el alimentista tendría que cubrir sus gastos de alimentación propiamente dicha, salud, vestido, educación, recreación, etc.; por lo que corresponde amparar la pretensión y de manera razonable incrementar la pensión a favor de los menores alimentistas.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DECIMO SEXTO</b></p> <p>Claro que la nueva pensión que se ordene pasar al demandado será fijada en forma proporcional teniendo en consideración la edad del demandado, además sin eximir a la madre de la demandante de su obligación con relación a su hijo por cuanto no está acreditada que se encuentre impedida de realizar actividad laboral por padecer alguna enfermedad, en consecuencia, debe coadyuvar al sostenimiento de su menor hijo, toda vez que, cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la madre, esto en merito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.</p> <p><b>DECIMO SETIMO: Vigencia de la pensión alimenticia e Intereses Legales</b></p> <p>En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.</p> <p><b>DECIMO OCTAVA: Registro de deudores Alimentario Morosos</b></p> <p>Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el expediente N° N00517-2018-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

**Nota 1:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto complejo de la parte considerativa

**LECTURA.** De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia son de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos que son de rango: **muy alta** y la motivación del derecho que son de rango: **muy alta**; en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia de la claridad; asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicada, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia de claridad..

**CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0517-2018-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2022**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b> Por estas consideraciones y con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo previsto en los artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, artículos 472° y 482° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Chimbote, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i>. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).<b>Si cumple.</b></li> </ol>					X					





<b>Posturas de las partes</b>	<p><b>1. MATERIA DE APELACIÓN:</b>  <i>Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número siete (ver fojas 70//80), de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda de Aumento de Alimentos, interpuesta por doña <b>B</b> en contra de don <b>A</b>; y, ordena a este último acuda a favor de su hijo <b>C</b> con la pensión alimenticia aumentada y mensual, ascendente a doscientos soles (S/ 200.00), a partir del día siguiente de la notificación de la presente demanda.-</i></p> <p><b>2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</b></p> <p><i>Conforme al escrito impugnatorio (ver fojas 106/113), la demandante fundamenta su apelación en que: -----</i></p> <p><i>A) El Juez de la causa, ha incurrido en error de hecho al declarar fundada en parte la demanda sin haber considerado lo expresado en la demanda, las documentales que adjuntaron y se actuaron en el proceso, señalando un monto irrisorio, causándole un agravio económico, por ende el Superior Jerárquico al momento de resolver, revocara la sentencia recurrida y declara fundada la demanda y reformándola la aumente en la suma de S/ 800.00 soles, peticionado en la demanda.</i></p> <p><i>B) El Superior Jerárquico deberá de evaluar, en mérito del recurso impugnatorio de apelación, que respecto de la pretensión, se trata de un pedido justo y que se ajusta a la realidad, conforme se ha demostrado en el proceso, por tanto la sentencia no se encuentra debidamente motivada conforme a Ley.</i></p> <p><i>C) El A 'quo ha expedido la apelada, tan solo basándose en hechos genéricos y no ha motivado la presente resolución, ni mucho menos ha argumentado para poder determinar y fijar el aumento de los alimentos, por otra parte, el Juez debió aumentar del monto fijado en el acta</i></p>	<p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de conciliación en la suma de S/ 150.00 soles a más, porque las necesidades del menor en el tiempo han aumentado. Aspecto puntual, el Juez de primera instancia no ha valorado al momento de resolver en la sentencia, el interés Superior del Niño, en el presente caso este principio se ha violentado, porque el Juez no ha considerado, la necesidad del menor y con ello vulnera el debido proceso y perjudica al alimentista.</i></p> <p><i>D) Señala que el Juez de la causa no ha valorado las pruebas ofrecidas en el presente proceso por tanto debió de aplicar el principio procesal de los fines del proceso e integración de la norma procesal (Artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo); por ello un Juez, cuando considera que una prueba, aunque sea ofrecida extemporáneamente, puede servir para resolver la controversia y eliminar una incertidumbre jurídica, está facultado de hacer uso de las pruebas de oficio, de acuerdo al artículo ciento noventa y cuatro del Código Adjetivo”, por estos hechos el superior al momento de resolver examinara todos los documentos que obran en autos y revocara en todos su extremos la resolución apelada.</i></p> <p><i>E) Indica que el A quo ha interpretado erróneamente el artículo 482° del Código Civil, en el quinto considerando de la sentencia, dado que el estado de necesidad del menor está acreditado, ya que necesita alimentarse, vestirse, curarse, estudios y otras necesidades propias de día a día, entonces nos preguntamos si un menor podría vivir con 6 soles más 0.60 céntimos.</i></p> <p><i>F) Sostiene que el A quo, en el sexto fundamento de la sentencia realiza un análisis en los puntos 1 al 4 que podría deducirse como una de las formas de motivar la sentencia, sin embargo, en el fundamento noveno de la sentencia el Juez de la causa realiza un análisis, teniendo por cierto que el demandado percibía aproximadamente la suma de S/</i></p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>1,000 soles, así mismo en el punto 9.4 del noveno fundamento de la sentencia, indica que no se ha comprobado los ingresos del demandado, invoca el artículo 481° del Código Civil, expresando que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, errónea interpretación de parte del juzgador, porque la pretensión invocada está basado al artículo 482° del Código Civil, y dentro de ello, es saber los ingresos del demandado, pues con fecha 05 de julio del 2018, se llevó a cabo la audiencia única en donde se admitió como prueba documental, el informe que deberá remitir la SUNAT, con la que se establecería los ingresos reales del demandado, documental que fue remitido al Juzgado el 09 de julio del 2018 y que el Juez no ha valorado, por tanto vulnera el debido proceso, vulnera el derecho de la imparcialidad; tampoco el Juez de la causa no ha tomado en cuenta la proposición del demandado en la etapa de audiencia de conciliación y corroborado en sus alegatos finales, es decir que propuso S/ 250.00 soles en dos momentos y el Juez de la causa determino de manera irrisoria un monto inferior a lo propuesto por el demandado por tanto vulnera el debido proceso, la imparcialidad, y la motivación de una resolución judicial, por ende el superior deberá revocar la sentencia y reformándola aumente el monto de las pensiones alimenticias en la suma de S/ 800.00</i></p> <p><i>G) En el fundamento noveno de la sentencia realiza un análisis de la capacidad económica del demandado, indicando en los puntos 9.1 y 9.4, y se olvida de analizar al respecto del informe que deberá rendir la SUNAT, para determinar los ingresos del demandado. Es por ello que en autos obra el oficio N° 216-2018- SUNAT, junto a los anexos de folios 14 que da cuenta sus ingresos, que el Juez de primera instancia no los ha tomado en cuenta al monto de resolver, es por ello que se ofrece como medio de</i></p>	<p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>prueba en segunda instancia a efectos de verificar los ingresos del demandado.</i>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0517-2018-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2022

**Nota :** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia son de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción que son de rango: **muy alta** y la postura de las partes que son de rango: **muy alta** respectivamente; en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá y evidencia de la claridad.



Motivación del derecho	<p><b><u>Segundo: De la Apelación:</u></b></p> <p>A) Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. -</p> <p>B) “Es principio procesal recogido por el Código Adjetivo en su artículo trescientos setenta, que no se puede modificar la impugnada en perjuicio del apelante...; tal principio en doctrina se le conoce como la <b>reformatio in peius</b>, que consiste en la prohibición del Juez Superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario”. “...Dicho principio... se basa en la conexión existente entre el principio dispositivo y el de congruencia procesal, los mismos que dan lugar a que la Sala de revisión sólo se pronuncie sobre los agravios que el apelante considera que le causan perjuicio”. (Casación N° 2838-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 04-07-2000, página: 5526 y Casación N° 725-97/Arequipa publicada en el Diario Oficial El Peruano del 05-10-1998, página: 1773 citadas por Alberto Hinojosa Mínguez en su obra “Comentarios al Código Procesal” T-I, Gaceta Jurídica, 2° Edición, 2006, Pág. 684). Siendo como se indica, y, de la revisión del escrito impugnatorio, interpuesto por el demandado, es materia de revisión la sentencia contenida en la resolución número seis que declara fundada la demanda de alimentos, a efectos de que sea revocada en el extremo del porcentaje señalado como pensión alimenticia a favor de los alimentistas.</p> <p><b><u>Tercero: Del Debido Proceso</u></b></p> <p>El debido proceso es una garantía que tiene toda persona quien recurre al Órgano Jurisdiccional en busca de una</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>						X								
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>tutela que debe materializarse con un sentencia; como tal, debe de cumplir con los principios necesarios para poder otorgar a un justiciable la garantía suprema de la administración de justicia, como poder que emana del Pueblo y que es ejercida por el Poder Judicial (conforme lo prevé el artículo 138° y 139° de nuestra Constitución Política del Perú); es así que, cumplido con las formalidades que reviste cada procedimiento, es que se produce la expedición de un acto jurisdiccional que va a poner fin al proceso (sentencia), y que en un momento determinado se convierte en definitiva, otorgando una garantía de seguridad jurídica que debe exponerse; en consecuencia a dicha seguridad se le denomina Cosa Juzgada, que equipara a una sentencia inmutable y de estricto cumplimiento, incluyendo el Órgano Jurisdiccional que lo expide.</i></p> <p><i>Estando a lo antes considerado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han tratado de interpretar que el procedimiento regular contenido en un proceso, es aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso; en sentido contrario, de no haberse hecho conforme a su procedimiento, estos constituyen irregularmente actos que deben ser corregidos inmediatamente, pues nuestra Constitución es la que nos otorga los derechos, y es ella misma quien nos lo limita, con la finalidad única y exclusiva de garantizar los derechos de todas las personas en su conjunto, desarrollando para ello una serie de acciones que procedimentalmente deben ser tramitados en distintas formas y que naturalmente derivan de cualquier acto sea social o procesal; vale decir de otro modo, a toda persona se le otorga un derecho de acción y dentro de este todos los actos y procedimientos necesarios</i></p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permitidos para tener acceso a la justicia, que es para dicho caso un fin supremo.</p> <p><b>Cuarto: De la Motivación de las Resoluciones</b>  Otro de los principios que informan el debido proceso, es de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, de allí que, el Colegiado Constitucional, en el proceso número 37-2012-AA, ha precisado pedagógicamente, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros, en los siguientes supuestos:</p> <p><b>1.- “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: concepto y análisis del caso en concreto:</b></p> <p>34. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:</p> <p>a) Inexistencia de motivación o motivación aparente</p> <p>b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la</p>	<p>dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</i></p> <p><i>c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].</i></p> <p><i>d) <u>La motivación insuficiente</u>, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</i></p> <p><i>f) <u>La motivación sustancialmente incongruente</u>. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (la negrita y resaltado es nuestro). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).</i></p> <p><i>35. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”</i></p> <p><b><u>Quinto: Consecuencia Jurídica de la Infracción del deber de motivar</u></b></p> <p><i>Cuando el órgano Jurisdiccional incurre en la omisión de motivar su resolución, o que esta haya sido insuficiente, incurre en una nulidad, “Insalvable” por haber perpetrado una grave infracción a la “garantía de la administración de justicia”, prevista en la Constitución Política del Estado.</i></p> <p><i>En cuanto a la motivación deficiente depende de la mayor o menor gravedad de la deficiencia; así, por ejemplo, si la deficiencia en la motivación incide en algún aspecto secundario del punto materia de la resolución y fuere posible que el Superior Jerárquico la subsane, ya sea adecuándola, profundizándola, integrándola, no es conveniente declarar la nulidad, en cambio, si la deficiencia de la motivación condujere a resolver incurriendo en una grave infracción de la Ley, o de la Constitución; entonces, si, debe declararse su nulidad.</i></p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Al respecto se debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ, su fecha siete de enero del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ordena a todas las instancias judiciales revisoras, subsanar o corregir los defectos formales del proceso o cuando la motivación resulta ser insuficiente o indebida de la resolución impugnada; y, excepcionalmente, anulará la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico; en el caso que nos ocupa, mediante acta de audiencia única de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho [ver folios 47], se admitió como medio probatorio el Informe que deberá la SUNAT emitir respecto, a las remuneraciones que percibe el demandado a la actualidad, medio probatorio que no ha sido materia de tacha u oposición alguna, por lo que al cursar el oficio respectivo [ver folios 51], dicha entidad remitió el informe con fecha 10 de julio del 2018, mediante Oficio N° 216-2018-SUNAT/7G0840, el mismo que se puso de conocimiento a las partes y se agregó a los actuados, para ser meritudo al momento de resolver.</i></p> <p><i>Empero es de advertir de la sentencia impugnada, que tal documento no ha sido meritudo al momento de resolver; deficiencia que puede ser subsanada por esta instancia superior, en aplicación el Principio de Conservación del Proceso.</i></p> <p><b>4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</b>  <b>Sexto: De la finalidad de los medios probatorios</b>  El Artículo 188° del Código Procesal Civil señala que:  “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar es uno de los componentes elementales de derecho a la tutela procesal efectiva, pues (...) constituye un elemento implícito de tal derecho (...). Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente N° 200-2002-AA/TC, esta tutela procesal: (...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos (...) a probar (...). <b>En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.</b>[E subrayado es nuestro] De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio<sup>3</sup>.( EXP. N.º 6712-2005-HC/TC- LIMA- Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney- Guerrero Orellana).-</p> <p><b><u>Séptimo:</u> De la existencia de la pensión alimenticia que se pretende variar:</b></p> <p>De la revisión de los actuados se advierte a folios 04 a 05 obra el Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de mayo del 2016, en el cual ambas partes acordaron fijar la pensión mensual en la suma de S/ 150.00 soles, a favor de su hijo C. Es de dicha pensión fijada que la parte demandante ha solicitado el aumento de alimentos, cuya sentencia es objeto de impugnación por parte de la demandante.-</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>Octavo: De la Modificación de la Pensión de Alimentos:</u></b></p> <p><i>Debido a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación de la pensión de alimentos, la que puede ser aumentada o disminuida, como consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (incremento o disminución del patrimonio del deudor alimentario) o en el aspecto activo de la relación (un incremento o disminución en las necesidades del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifique el cambio solicitado. De allí que, en un proceso de aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión, el que se sujetará a la prueba del incremento que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil.</i></p> <p><b><u>Noveno: Del aumento de las necesidades del alimentista:</u></b></p> <p><b>9.1.</b> <i>Debe establecerse que la pensión alimenticia que se pretende sea aumentada, corresponde al monto ascendente a S/. 150.00 a favor del alimentista C, la que fuere fijada en el mes de <u>Mayo del 2016</u>, cuando contaban con <u>1 año de edad</u>, al haber nacido 07 de enero del 2015; siendo que a la fecha, tal cuenta con <b>3 años</b>.</i></p> <p><b>9.2.</b> <i>Resulta evidente que las necesidades del alimentista, están en función de su estado de necesidad, el que debe estar en directa relación a los factores personales que pudiera presentar. Así la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 27</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.</i></p> <p><i>2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</i></p> <p><i>(...) (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02132-2008-PA/TC-Ica en el caso seguido por Rosa Felícita Elizabeth Martínez García)</i></p> <p><i>Siendo ello así, los factores personales del alimentista están en relación a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por ello, las pensiones alimenticias deben fijarse de manera razonable y proporcionada, atendiendo a dichos factores; y, en el caso de autos al alimentista por el sólo hecho de ser menor de edad, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción a este despacho del lógico incremento en las necesidades del alimentista antes mencionado, no sólo por la edad que actualmente ostenta, sino además, por los demás factores que constituyen su estado de necesidad.</i></p> <p><i>9.3. Es preciso advertir que si bien, el costo de vida no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, no es menos cierto que tal, es un factor de referencia para establecer el monto de la nueva pensión alimenticia; por lo que se debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>DP/AAC realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones sostiene que: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (S/ 328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.</i></p> <p><b>9.4.</b> <i>De lo antes indicado, se tiene que si bien la demandante no acreditado cuales son los gastos sustanciales del menor alimentista, no es menos cierto que en mérito al Principio del Interés Superior del Niño y al orden natural del desarrollo de un menor, no podemos obviar, que el monto que gastaba hace un año para alimentación, sea el mismo monto para solventar sus gastos en la actualidad, por lo que se determina que las necesidades de los menores se han incrementado, aunado a ello dada su corta edad requieren mayores atenciones de salud.</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>Decimo:</u> Del aumento de la capacidad económica del obligado alimentario:</b></p> <p><i>10.1. Resulta evidente que en el anterior proceso de alimentos, no se determinó la capacidad económica del hoy demandado, debido a que el mismo, concluyó por acuerdo entre las partes en litis. De la revisión de la apelada, la A' quo señala que independientemente al monto que declara percibir el demandado ascendente a mil soles en su condición de mototaxista y artesano en piedra y jabón, y conforme a la declaración jurada de folios 33, empero este despacho maneja un criterio uniforme respecto de las declaraciones juradas, esto es que, al ser un documento unilateral, sujeto a la voluntad de su otorgante para cumplir con el requisito de procedibilidad, no causa convicción sobre su contenido siendo solo referencial, máxime si no ha sido corroborado con otro medio probatorio que de convicción a este Despacho de la veracidad de dichos ingresos.</i></p> <p><i>Empero de folios 88, obra el informe remitido por la SUNAT, el mismo que se admitió como medio probatorio y se corrió traslado al demandado, el cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, advirtiéndose de dicho informe que hasta Junio del 2018, el demandado tenía como ingreso mensual la suma de S/ 3,864.13, documento que desvirtúa la declaración jurada presentada por el demandado, pues sí cuenta con ingresos mensuales superiores a los declarados, más aún si, en la actualidad estaría manteniendo dicho ingreso, pues de la consulta de acreditación de ESSALUD, se advierte que el demandante se mantiene vigente hasta el 30 de abril del 2019, lo que permite inferir a este Despacho que el demandado ha aumentado su capacidad económica y le permitiría, otorgar una pensión de</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>alimentos acorde a las necesidades básicas del menor alimentista.</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto a las circunstancias particulares del demandado y a sus deberes familiares, en autos ha quedado acreditado que el demandado cuenta con deberes familiares a quienes debe prestarle alimentos, como lo son sus hijos: <b>D, E, F;</b> y <b>G,</b> de 15, 10, 4 y 11 meses, de edad respectivamente (ver fojas 26-29), a quienes por ser menores de edad les asiste la presunción de necesidad, más aun si existe una transacción extra judicial en el que el demandado se obliga acudir con una pensión de S/ 180.00 semanales, lo que equivale a S/ 720.00 mensual, por lo que su cumplimiento está garantizado, asimismo respecto de la menor <b>G</b> de 11 meses de edad, le asiste la misma presunción, empero tal presunción de necesidad no les es de aplicación a los mayores de edad, quienes deberán acreditar, tal estado de necesidad por cualquiera de los medios probatorios establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil, dicho esto respecto a su conviviente <b>T,</b> este no ha acreditado que la antes mencionada se encuentre imposibilitada de generar sus propios ingresos, por lo que no se considera como deber familiar del demandado.</i></p> <p><b><u>Décimo primero:</u> Respecto a la determinación de la nueva pensión de alimentos: -</b></p> <p><b><i>11.1. De los actuados se ha determinado que el demandado cuenta con la capacidad económica, para solventar un incremento de pensión de alimentos para su menor hijo, puesto que ha quedado acreditado que cuenta con ingresos superiores a los declarados; en dicho sentido, este despacho considera que corresponde se revoque la sentencia impugnada y se aumente la pensión fijada.---</i></b></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>11.2. Resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir cuántos hijos tener, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos, lo que ello implica que debe realizar los esfuerzos necesarios para que el crecimiento de sus hijos se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.</i></p> <p><i>11.3. Debe tenerse en cuenta, para los efectos de fijar la pensión solicitada, no sólo los ingresos acreditados que percibe el demandado; sino además que cuenta con cuatro hijos, respecto de los cuales, también se les debe satisfacer sus necesidades alimentarias con equidad.</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° N00517-2018-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2022

**Nota 1:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto complejo de la parte considerativa.

**LECTURA.** De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia son de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos que son de rango: **muy alta** y la motivación del derecho que son de rango: **muy alta**; en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia de la claridad; asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicada, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia de claridad.



	<p><i>CUATROCIENTOS con 00/100 soles (s/. 400.00).- CONFIRMÁNDOLA en todo lo demás que contiene. Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.</i></p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular...Si cumple.</i></p>											<p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: right;">9</p>

		5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular...Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia en el N° N° N00517-2018-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2022

**Nota :** La búsqueda e identificación de los parámetros de de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia son de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la de la aplicación de congruencia que son de rango: **muy alta** y la descripción de la decisión que son de rango: **alta**; en la aplicación del principio de congruencia e encontró 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad ; asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

**CUADRO 7: Calidad de sentencia de primera instancia, sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 517-2018-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote. 2022**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5										
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
							X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
	Parte	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]							Muy alta
								X									

	<b>resolutiva</b>							[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° N00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2022

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Aumento de Alimentos**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° N00517-2018-0-2501-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, **son de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que son de rango: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente.

**CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.2022**

Variable de estudio	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° N00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2022

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por Aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00517-2018-0-2501-JP-FC-01**; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango **muy alta**. Se derivó, de **la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Para el presente informe de tesis se tuvo como objeto de estudio analizar las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, basándonos como el objetivo general determinar la calidad de las sentencia de primera y de segunda instancia basada en aumento de alimentos, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022.

Siguiendo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para determinar la calidad de las Sentencias; se realizó una calificación de las sub dimensiones de la Sentencia en Primera instancia como son la introducción y postura de las partes de la parte expositiva; motivación de los hechos y del derecho correspondiente a la parte considerativa; mientras que la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión pertenecen a la parte resolutive observado en el Cuadro N° 7, logrando así una calificación de 38 que corresponde a muy alta con una puntuación determinada según el rango de [33 - 40].

Asimismo continuando con la aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para determinar la calidad de las Sentencias; se realizó una calificación de las sub dimensiones de la Sentencia en Segunda instancia como son también la introducción y postura de las partes de la parte expositiva; motivación de los hechos y del derecho correspondiente a la parte considerativa; mientras que la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión pertenecen a la parte resolutive analizado en el Cuadro N° 8, adquiriendo así una calificación de 39 que pertenece a muy alta con una puntuación determinada según el rango de [33 - 40].

“Comunmente las resoluciones judiciales poseen tres partes, la primera que se le denomina “expositiva”; la segunda, denominada “considerativa” y, por ultimo una tercera que tiene el nombre de parte resolutive o comúnmente conocida como el fallo.” (Ormeño, n.d.); para ello el cotejo individualizando el estudio realizado en los cuadros 7 y 8 aplicados a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Tomando en consideracion que para el analisis de calidad de sentencia se està diviendiendo las partes de la misma, donde en la PARTE EXPOSITIVA, se està valorando la introduccion y la postura de las partes a fin de tener conocimiento quienes son los intervinientes, la pretenciòn planteada que se espera obtener de manera favorable.

Para estudiar la PARTE CONSIDERATIVA se està tomando en cuenta la Motivacion de los hechos y motivacion del derecho; medios por el cual el juez tomarà en cuenta dichos puntos para la obtencion de su decisiòn devidamente justificada y fundamentada.

Asimismo en la PARTE RESOLUTIVA se procede a cotejar mediante los puntos Aplicaciòn del principio de congruencia y descripciòn de la decisiòn a fin de que la decisiòn que es tomada por el juez sea establecida en base a los puntos controvertidos plasmados en el proceso.

Segùn los criterios establecido por el CPC en su Artículo 122.- Contenido y suscripciòn de las resoluciones en los respectivos incisos 3 y 4 contiene lo siguiente:

3.- La menciòn sucesiva de los puntos sobre los que versa la resoluciòn con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisiòn, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, segùn el mérito de lo actuado; 4.- La expresiòn clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una peticiòn por falta de algùn requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; (Editores, 2016).

Cabe mancionar que durante la realizacion del analisis a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia no se establecen los puntos controvertidos de manera explicita y detallada por parte del Juez, mas sin embargo se hacen mencion de manera contextual.

A fin de poder entender el desarrollo de las sentencias emitidas en la siguiente jurisprudencia emitida por el CPC comentado respecto a los artículos citados anteriormente menciona:

Como se aprecia de la redacción del inciso 3, el juez debe desarrollar los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión. Fundamentar no significa motivar. En la motivación, el juez expone las razones del fallo, la causa o hechos que justifican esa decisión; en cambio, la fundamentación busca articular las razones o motivos del fallo con el precepto legal aplicable, articulando los resultados y consideraciones de la sentencia.

El inciso 4 nos remite a la congruencia que debe operar en las resoluciones. Estas deben contener la "expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos"(...) Si la sentencia no guarda conformidad con las cuestiones articuladas por ambas partes estamos ante el fenómeno de la incongruencia procesal.(Ledesma Narvaez, 2008)

Por lo tanto teniendo en cuenta los principios que se estudian para el análisis de resultados como son la Motivación y la congruencia podemos encontrar ciertas afirmaciones que nos permitan reforzar el estudio de la calidad de las sentencias, según afirma Rioja Bermúdez (2017) la Motivación:

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso

Para Cabanellas citado por Rioja Bermúdez (2017), "se entiende por sentencia congruente "(...) la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. La exigencia de este requisito se declara en la ley (...)" es decir también, "que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos." Rioja Bermúdez (2017)

## **VI. CONCLUSIONES**

Conforme a los resultados obtenidos con nuestra investigación para la realización de la presente tesis se puede llegar a la siguiente conclusión:

- Se concluyó mediante el análisis de resultados para determinar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia en el caso de aumento de alimentos en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01 que pertenece al Distrito Judicial del Santa, aplicando la metodología de la línea de investigación y los parámetros establecidos que la calidad de la sentencias es de rango Muy Alta.
- Se concluyó que para la determinación de la calidad de cada una de la sentencias se procede hacer un análisis tomando como base de estudio las partes de la misma como son la parte expositiva, considerativa y finalmente la resolutive consideradas como dimensiones de la variable, obteniendo para la primera Sentencia una determinación de muy alta, muy alta y muy alta; mientras que en razón para la segunda sentencia se obtuvo una calidad de muy alta respectivamente.
- Se determinó que la investigación realizada es en materia civil bajo un proceso Único en donde el medio de prueba es una Conciliación extrajudicial; en primera instancia se determinó un aumento de 150 soles a 200 soles motivo por la cual la demandante en representación de su menor hijo haciendo uso del medio impugnatorio de la apelación consiga en que la sentencia de segunda instancia se resuelva mediante en un aumento de alimentos sea a su favor por un importe de 400 soles respectivamente; pensión que será asumida por el demandado de manera mensual y adelantada como corresponde a su responsabilidad.
- Finalmente se reconoce y se recomienda mantener un análisis exhaustivo de las sentencias que se emiten en nuestro Distrito Judicial a fin de profundizar los conocimientos teóricos y procesales por parte de la ULADECH; así como nuevas investigaciones que contribuyan el desarrollo del investigador en campos mucho más extensos y donde pueda aplicar no solo sus conocimientos en análisis de sentencias sino proporcionando algún que otro proyecto que mejore esos análisis.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Abanto, M. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00853-2013-0-0601-JP-FC-04, del Distrito Judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2017
- Becerra, B. (1975). Los sujetos procesales. En *El Proceso Civil en México*. México: Poder judicial de la federación.
- Camacho, A. (2000). Libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso. Características. En *Principio de congruencia*. Colombia: Estudios jurídicos.
- Campos Mendez, A. K. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N°00181-2011-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2019. In *Repositorio* (Issue CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 03072-2017-0-2501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2019).  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3551/DESALOJO\\_MOTIVACION\\_LEZCANO\\_PEREZ\\_MIJAIL\\_ABDEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3551/DESALOJO_MOTIVACION_LEZCANO_PEREZ_MIJAIL_ABDEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia

- Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.  
 Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Albuquerque, J. (2007). Aspectos de la prestación de alimentos en Derecho romano:: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 15, 9–30.
- Calvinho, G. (n.d.-a). *La Pretensió Processal y la regla de congruencia en el sistema dispositivo*. [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=143892](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143892)
- Calvinho, G. (n.d.-b). *La Pretensió Processal y la regla de la Congruencia en el sistema dispositivo*.  
[http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/la\\_pretencion\\_procesal\\_y\\_la\\_regla\\_de\\_congruencia\\_Gust\\_Calvinho.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/la_pretencion_procesal_y_la_regla_de_congruencia_Gust_Calvinho.pdf)
- Campos Mendez, A. K. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N°00181-2011-0-2506-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2019. In *Repositorio* (Issue CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 03072-2017-0-2501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2019).  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3551/DESALOJO\\_MOTIVACION\\_LEZCANO\\_PEREZ\\_MIJAIL\\_ABDEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3551/DESALOJO_MOTIVACION_LEZCANO_PEREZ_MIJAIL_ABDEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Código de los Niños y Adolescentes-Ley N° 27337, (2000).
- Ley de Conciliación Extrajudicial-Ley 26872, (1997).  
<http://www.osce.gob.pe/htmls/conciliacion/leyconciliacionextraj.htm>
- Constitución Política del Perú, (2017).
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). *SENTENCIA DE CASACIÓN – N° 208-2018 / Amazonas*. 1–6.
- Couture, E. (n.d.). *ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL - TOMO I*.
- Editores, J. (Ed.). (2016). *Código Procesal Civil Peruano*.
- Erick Veramendi Flores. (n.d.). *Manual del Código Procesal Civil*.

- Fabrega, J. (1976). *La pretensión. En Instituciones de derecho procesal civil.*
- Gaceta, J. (2015a). *Manual Del Proceso Civil - Tomo I* (Primera).  
[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf)
- Gaceta, J. (2015b). *Manual Del Proceso Civil - Tomo II* (Primera).
- Gaceta Juridica. (n.d.). *El Proceso Civil en su jurisprudencia* (G. Juridica (Ed.)).
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación.*
- Código Civil Peruano, (2015). <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Ledesma Narvaez, M. (2008). *Código Procesal Civil- Comentado* (G. Juridica (Ed.)).
- Medina Pabón, J. E. (2018). *Derecho Civil: derecho de familia* (Editorial Universidad del Rosario (Ed.); 5ta ed.).  
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/70721?page=7>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2018). *Normatividad.*  
<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley Orgánica del Ministerio Público. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 252. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Organica-Poder-Judicial-y-Ministerio-Publico.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Supremo 014-2008-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación.* 26872.
- Montilla, J. H. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas, II*, 89–110.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338005>
- Ormeño, J. (n.d.). *Actos Procesales I.*  
[https://www.academia.edu/9948403/ACTOS\\_PROCESALES\\_1](https://www.academia.edu/9948403/ACTOS_PROCESALES_1)
- Ossorio, M. (n.d.). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* 1(502), 797.
- Pérez, M. de M. (2010). Los alimentos. In *Derecho de familia y sucesiones* (p. 258).  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3270-derecho-de-familia-y-sucesiones-coleccion-cultura-juridica>

- Poder Judicial del Perú. (n.d.). *Diccionario Jurídico*.  
[https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=S](https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S)
- Priori Posada, G., & Alfaro Valverde, L. (2018). *Reforma del Proceso Civil*. (Pacífico Editores S.A.C. (Ed.); Primera).  
[https://www.academia.edu/37895504/Priori\\_Posada\\_Giovani\\_-\\_Reforma\\_del\\_Proceso\\_Civil](https://www.academia.edu/37895504/Priori_Posada_Giovani_-_Reforma_del_Proceso_Civil)
- Quisbert, E. (2010). *La Pretension Procesal*. APUNTES JURIDICOS.  
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html>
- Ramírez Ibarra, A., & Domínguez Martínez, J. A. (2016). *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM -¿Qué Comprenden Los Alimentos?'*. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Rioja Bermúdez, A. (2017a). *La pretensión como elemento de la demanda civil*.  
<https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja Bermúdez, A. (2017b). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rocco, A. (2003). *La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales*.  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1390-la-sentencia-civil-la-interpretacion-de-las-leyes-procesales>
- Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia - TOMO III* (Gaceta Jurídica S.A. (Ed.); PRIMERA ED). Gaceta Jurídica.
- Suprema Corte De Justicia De la Nación. (2010). *Temas selectos de derecho familiar*.  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS\\_SELECTOS\\_DE\\_DERECHO\\_FAMILIAR%2C\\_SERIE%2C\\_NÚM.1\\_ALIMENTOS\\_82537\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS_SELECTOS_DE_DERECHO_FAMILIAR%2C_SERIE%2C_NÚM.1_ALIMENTOS_82537_0.pdf)
- Treviño Pizarro, M. C. (2017). *Derecho familiar* (IURE Editores (Ed.)).  
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/40209?page=5>
- Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencias de Derecho al debido proceso/Motivación de resoluciones*. 2005.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006). *Derecho a la tutela jurisdiccional* (p. 25).  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2005-AI.pdf>

- Tribunal Constitucional. (2007). *Derecho a la tutela jurisdiccional* (p. 23).  
[https://doi.org/https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=151906](https://doi.org/https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=151906)
- Tribunal Constitucional Exp. N° 4058-2012-PA/TC. (2014). *Sentencia del tribunal Constitucional Exp. N° 4058-2012-PA/TC*.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.pdf>
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual del Derecho Procesal Civil-Tomo I* (Primera).
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. In Gaceta Jurídica S.A. (Ed.), *Tratado De Derecho De Familia* (Primera, Vol. 3).  
[http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi\\_derecho\\_familiar\\_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

# ANEXOS

**ANEXO 1**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE  
CHIMBOTE**

---

**EXPEDIENTE : 00517-2018-0-2501-JP-FC-01**  
**MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS**  
**JUEZ : Z**  
**ESPECIALISTA : W**  
**DEMANDADO : A**  
**DEMANDANTE : B**

**SENTENCIA**



**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE**

Chimbote, siete de noviembre

Del dos mil dieciocho.-

**VISTO;** resulta de autos que con escrito de folios 07 a 10, doña **B** interpone demanda de Aumento de Alimentos contra don **A** para que acuda con una pensión de alimentos aumentada en la suma de S/ 800.00 soles a favor de su menor hijo **C**.

## **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

### **A.- PRETENSION:**

Que don **A** acuda con una pensión de alimentos aumentada en la suma de S/ 800.00 soles a favor de su menor hijo **C**.

### **B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

2. Que, por ante la Defensoría del Niño y del Adolescente (DNA) de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, arribo a un acuerdo conciliatorio extrajudicial con el demandado habiéndose fijado como pensión alimenticia la suma de S/ 150.00 Soles, a favor de su menor hijo **C**, quien en la actualidad cuenta con 03 años de edad.

3. Que desde la época que se fijó la pensión de alimenticia, esto es, en el año 2016, a la fecha ha transcurrido más de dos años, en la cual las necesidades de su menor hijo, se han incrementado en atención a diversos factores tales como, alimentación, salud, educación, vestido y demás gastos que acarrearán el buen desarrollo físico y psicológico de su vástago.

4. Que el demandado por otro lado es una persona que en la actualidad se desempeña como Rigger o Auxiliar de Operador de Grúa de la Empresa XXX S.A.C., percibiendo un ingreso promedio de S/ 5,000.00 Soles mensuales; estando en la posibilidad de apoyar en los gastos de manutención.

### **C.- ACTIVIDAD PROCESAL:**

1. Por resolución número uno obrante en autos a folio 11, se admite a trámite la demanda de aumento de alimentos, y se confiere traslado al demandado para que en el plazo de **CINCO DÍAS** de notificada proceda a contestar la demanda interpuesta, bajo apercibimiento de rebeldía.

## **D.- CONTESTACION DE DEMANDA:**

1. El demandado manifiesta que es verdad que ha llegado en un acuerdo conciliatorio con la accionante para la pensión alimenticia del menor alimentista, si bien es cierto las necesidades del menor alimentista han aumentado, el costo de vida también ha aumentado, es por ello que le sería materialmente imposible aumentar la pensión alimenticia; por último manifiesta que la actora conoce que el demandado es Mototaxista y trabajador en artesanía en piedra, y que si bien es cierto busca la forma de trabajar, en múltiples oficios eventuales – temporales, teniendo ingresos que a duras penas bordean los S/ 1,000.00 Soles mensuales promedio.

## **E.- AUDIENCIA ÚNICA**

Con fecha cinco de Julio del dos mil dieciocho, se realizó la audiencia única, conforme consta del acta de su propósito que obra de folios 46 a 49; donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria al no ofrecer monto alguno el demandado, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por las partes. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO.- Tutela jurisdiccional**

El acceso a la justicia como pilar de la administración de justicia, es entendido como la garantía con que cuentan las personas, por sólo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el reconocimiento o cumplimiento de un derecho. La doctrina mayoritaria ha postulado que la Tutela Jurisdiccional Efectiva engloba derechos cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: los mecanismos de acceso a la jurisdicción, las garantías mínimas de un proceso regular (debido proceso), la sentencia, la doble instancia y la ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la

Constitución Política del Perú, y que cobran notoriedad en el artículo I del título Preliminar del Código Procesal Civil que prescribe: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

## **SEGUNDO: El Derecho alimentario**

Doctrinariamente se ha afirmado la relación estrecha que existe entre los alimentos y el derecho a la vida, siendo este último el primer bien que posee una persona, surgiendo el interés de conservarlo y la necesidad de protegerlo procurándose los medios indispensables. Esta ha sido la razón fundamental para que los ordenamientos jurídicos se preocupen por contar con leyes que resalten la importancia de los alimentos como un bien vital por tratarse de un derecho fundamental, tal y conforme se ha precisado en la Casación N° 2190-2003- SANTA, donde: “ *Los alimentos constituye un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección* ”. Conforme lo señala Javier Rolando Peralta Andía, en alusión a los alimentos, se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de la persona que no pueden proveer a su propia subsistencia<sup>(1)</sup>, definición que es compartida por abarcar los diferentes supuestos de obligación, tanto para los hijos menores y mayores de edad, dentro o fuera del matrimonio, reconocidos o no, y los cónyuges que de mutuo propio no pueden atender su necesidad de alimentarse.

## **TERCERO: Marco legal del derecho alimentario**

**3.1.** Nuestra Constitución Política del Estado establece **el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano** y a la luz de este derecho constitucional, se manifiesta la obligación de todo progenitor de proveer alimento a sus hijos (menores y mayores incluso), así el Artículo 6, párrafo segundo, señala que “*Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.*” (...) “*Todos los hijos*

*tienen iguales derechos y deberes”* , reconociéndose que los cimientos de tal deber se fundamentan en principios universales reconocidos de **solidaridad humana**, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares; es así que el artículo 472° del Código Civil, define a los Alimentos como: *“lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.”*, el parentesco no origina por sí sólo el derecho de alimentos de mayores de edad, sino que es imprescindible que la persona que reclama los alimentos se encuentre en un estado de necesidad que requiera la asistencia de los familiares más próximos.

#### **CUARTO: Carga de la Prueba y Derecho a Probar.**

**4.1.** El Artículo 196 del Código Procesal Civil, señala: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”* ; Marianella Ledesma Narvaez comentando este Artículo en su Libro *“ Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008”* define la Carga *“Como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente es establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarrasosa que agrava el derecho del titular”*.

**4.2.** Asimismo, el Artículo 197 del citado texto procesal prescribe: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”* ; este Artículo conforme expone la misma autora tiene su sustento en mérito al principio de la unidad de la prueba, por ello el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

#### **QUINTO.- Sobre el aumento de alimentos**

La pretensión reclamada ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal en el artículo 482° del Código Civil que señala: *“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”*.

#### **SEXTO.-Criterios para fijar el aumento de alimentos.**

Para reclamar alimentos o el aumento en su caso, debe tenerse presente los siguientes requisitos: **1. La obligación establecida por ley:** La Constitución como las normas contenidas en el Código Civil, han reconocido a los alimentos como un derecho fundamental cuya prestación es base para el derecho a la vida que el Estado protege (Artículo 1 de la Constitución Política del Perú <sup>2</sup>); **2. Estado de necesidad del alimentista y el aumento de sus requerimientos:** Entendido como la situación del alimentista (hijos, cónyuge, padres ) que no cuenta con la posibilidad de atender por sí solo sus propias necesidades de subsistencia, sea porque no posee bienes económicos o rentas, o no cuente con profesión o actividad ocupacional que le genere ingresos, o se halle incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez, y también por su propia minoría de edad, lo que motiva el aumento de la pensión fijada judicialmente; **3. El aumento de la capacidad del obligado:** La persona a quien se reclama el cumplimiento de los alimentos debe estar en condiciones de suministrarlos, por mantener o aumentar su capacidad de prestarlos; y, **4. Fijación de pensión proporcional:** El aumento de la pensión de alimentos debe ser fijada en suma o porcentaje razonable, que guarde equiparidad con las posibilidades con que cuenta éste para atenderlas y sobre todo las necesidades del alimentista, teniendo presente además sus ingresos económicos en caso se conozca dicha información.

### **SEPTIMO.- Del proceso de alimentos**

En el Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, doña **B** y **A**, llegaron a los siguientes acuerdos: Que el señor **A** se compromete a acudir con una pensión de alimentos de S/ 150.00 Soles mensuales para su menor hijo. Asimismo se compromete con los de la educación, salud, y vestimenta tres veces al año y de acuerdo a su necesidad.

### **OCTAVO.- Estado de necesidad de los alimentistas**

**8.1. Respecto a la edad:** Del Acta de nacimiento de folios 03, se verifica que el alimentista **C** nació el 07 de Enero del 2015, teniendo en la actualidad 03 años de edad; y para cuando se le fijó la pensión de alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, cuando tenía 01 año y 04 meses de edad.

**8.2. Alimentación y salud:** Cuando se fijó los alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, el alimentista tenía 01 años y 04 meses de edad y a la fecha han transcurrido dos años, por lo que el menor cuenta con 03 años de edad, estando supeditada su alimentación de acuerdo a su edad que casi no ha variado.

**8.3. Educación:** Para cuando se fijó la pensión de alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, el alimentista tenía 01 año y 04 meses de edad, situación distinta a la fecha toda vez que en el presente año (demanda interpuesta el 09 de Abril del 2018), el alimentista no se encuentra cursando estudios por ser un bebe.

**8.4. Vestido y recreación:** Conforme a la edad y fecha en que se le fijó una pensión de alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, el alimentista C tenía 01 año y 04 meses de edad, por lo que se advierte que han transcurrido dos años y por ser el alimentista aún menor de edad, su estado de necesidad está en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo, por ende, las necesidades de vestido van en aumento a razón de su normal crecimiento. Respecto a la recreación, como todo adolescente, es necesario que tenga momentos de esparcimiento al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital a fin que se logre un buen desarrollo integral como persona.

**NOVENO.-De las posibilidades y obligaciones del demandado**

9.1. La accionante en su escrito postulatorio expresa que el demandado A se desempeña como Rigger o Auxiliar de Operador de Grúa de la Empresa XXX S.A.C., percibiendo un ingreso promedio de S/ 5,000.00

Soles mensuales. Al respecto teniendo en cuenta que al contestar la demanda el demandado adjunta como medio probatorio su Declaración Jurada de Ingresos Económicos obrante de folios 33, en el cual manifiesta que percibe un ingreso mensual de S/ 1,000.00 Soles, por concepto de su trabajo como mototaxita y artesano en piedra jabón en Pacasmayo, no percibiendo ningún otro ingreso por ningún concepto.

9.2. De folios 26 a 29 obra las actas de nacimiento las menores **D** nacida el 12 de Enero del 2004 contando con 14 años de edad; la menor **E** Carrasco nacida el 20 de Octubre del 2008 contando con 10 años de edad, la menor **F** nacida el 22 de Julio del 2014 contando a la fecha con 04 años de edad y la menor **G** nacida el 30 de Abril del 2018 contando a la fecha con 06 meses de edad, con lo que el demandado acredita tener deber familiar adicional a la menor alimentista.

9.3. De folios 23 obra el documento nacional de identidad del demandado, donde se verifica que nació el 21 de Julio del 1983 por lo que a la fecha tiene 35 años de edad y no acreditó incapacidad física o mental que sea impedimento para que se esfuerce y desarrolle mayores ingresos y cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de su hijo (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

9.4. Siendo así, si bien es cierto los ingresos del demandado no se han comprobado fehacientemente en autos; empero, teniendo en consideración el interés superior del niño y la obligación del demandado como padre, resulta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 481° del Código Civil parte in fine el cual establece “ *que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado*”.

**DECIMO:** Ahora, tenemos claro que la protección de los alimentistas no puede ser ajeno la Administración de justicia, más aún si está de por medio derechos de menores que nuestra constitución reconoce en el artículo 4° al señalar que la “*comunidad y el Estado protegen especialmente al niño*” ; y conforme lo ha expresa el Tribunal Constitucional al señalar que “*el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral . En buena cuenta, en virtud de este*

*Principio el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera saludable, integral y normal, en condición de libertad y dignidad. Por el lo, ningún acto legislativo puede desconocer los derechos de los niños ni prever medidas inadecuadas para garantizar su desarrollo integral y armónico*”.<sup>3</sup>

**DECIMO PRIMERO:** Entonces, al hacer hincapié al Interés superior del niño, conforme señala Ravetllat Balleste, *el principio de interés superior del niño pone acertadamente el acento en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección. Este criterio ha de aplicar se en todas aquellas situaciones o conflictos donde se hallen involucrados menores de edad pero esta cláusula general, lejos de configurarse como un concepto pacífico, es objeto de múltiples y diversas*

*controversias que tienen una influencia negativa en su eficacia práctica.* Además el principio de interés superior del niño, se justifica en la real protección que debe otorgarse cuando exista un conflicto, debido a la necesaria protección que requieren los derechos del niño, por estar siempre expuestos a la vulneración de sus derechos, principalmente sus derechos fundamentales; siendo trascendental la aplicación de este principio, por los operadores de justicia y demás funcionarios u autoridades de estado, como servidores públicos, entre otros donde se encuentren inmersos los derechos del niño<sup>5</sup>.

**DECIMO SEGUNDO:** Siendo así, atendiendo que es un proceso de aumento de alimentos y conforme se ha establecido en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú – casación 4664-2010-Puno, que declara que constituye precedente judicial vinculante, y por ende de cumplimiento obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales de la República, las siguientes reglas: *“1.- En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como lo de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención de la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares*

*y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a : el niño, la madre, el anciano,*

*la familia y el matrimonio, ...” ; por lo que corresponde hacer un análisis de las pruebas que aporta y lo que solicita la accionante.*

**DECIMO TERCERO:** En este contexto, debemos tener presente también que los gastos y cuidado de los hijos, lo asumen conjuntamente los padres y estos están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos, según su situación y posibilidades claro está. Ahora, el demandado no acredita tener **“deber familiar”** <sup>6</sup> adicional a la menor que pretende un aumento de alimentos, como así lo demuestra con la existencia de sus hijos **D, E, F y G**; empero, también es verdad que el actor al haber ejercido su libertad de procrear debe asumir su paternidad responsable sin afectar el derecho de sus hijos (igualdad de derechos) porque nuestra Constitución Política del Estado, en su Artículo 6° reconoce el derecho de las personas y las familias **“a decidir”** el número de hijos a tener, el espacio de los nacimientos y el intervalo entre éstos, pero tal derecho debe ser ejercido de manera responsable; y si el actor decidió tener otro hijo es porque puede y está en la capacidad económica de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, lo cual constituye su responsabilidad primordial. Ahora, también es cierto que *“la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado”* <sup>7</sup>.

En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor al no poder aún generarse ingresos; por lo que, de manera razonable debe fijarse la pensión de alimentos, teniendo en consideración como base el monto de Mil soles que declara percibir, pero dada a la edad actual del demandado (35 años de edad), la experiencia Laboral obtenida con el transcurrir del tiempo, la suscrita considera que sus ingresos son superiores al señalado.

**DECIMO CUARTO:** Asimismo, corresponde a ambos padres cumplir con sus deberes y al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales velar por el respeto de

los derechos de los niños; de allí, nace el sentido de responsabilidad, siendo inválidos los argumentos en sentido contrario, siendo que las dificultades físicas y económicas que afectan a los padres son posibles ser superadas, admitir lo contrario implicaría aceptar y ser parte de un comportamiento irresponsable, dejando al desamparo a los niños y adolescentes.

**DECIMO QUINTO:** En ese orden, se advierte que las necesidades de las alimentistas han aumentado respecto a su alimentación propiamente dicha, vestido, salud, educación y recreación desde que se fijó la pensión de alimentos a través del Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de Mayo del 2016, realizado ante la Demuna de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y tratándose de persona en pleno desarrollo, en aras del derecho del menor y salvaguardando su subsistencia es necesario que la pensión de alimentos sea mejorada, claro que la nueva pensión mejorada será en forma proporcional teniendo en consideración la edad, y a demás el demandado no puede pretender que su hijo subsista con una pensión de alimentos de S/ 150.00 soles mensuales, monto con los cuales el alimentista tendría que cubrir sus gastos de alimentación propiamente dicha, salud, vestido, educación, recreación, etc.; por lo que corresponde amparar la pretensión y de manera razonable incrementar la pensión a favor de los menores alimentistas.

**DECIMO SEXTO:** Claro que la nueva pensión que se ordene pasar al demandado será fijada en forma proporcional teniendo en consideración la edad del demandado, además sin eximir a la madre de la demandante de su obligación con relación a su hijo por cuanto no está acreditada que se encuentre impedida de realizar actividad laboral por padecer alguna enfermedad, en consecuencia, debe coadyuvar al sostenimiento de su menor hijo, toda vez que, cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la madre, esto en merito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.

**DECIMO SETIMO:** Vigencia de la pensión alimenticia e Intereses Legales

En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

### **DECIMO OCTAVA: Registro de deudores Alimentario Morosos**

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo previsto en los artículo 50° inc. 4 y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, artículos 472° y 482° del Código Civil y artículos 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Chimbote, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

### **SE RESUELVE:**

2. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** interpuesta por **B** contra don **A** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado **A**, acuda con una pensión alimenticia de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 200.00)**, a favor de su menor hijo **C**;

siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.

**2.- HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.

**3.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **EJECUTESE**.

**4.-ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a las partes.

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00517-2018-0-2501-JP-FC-01

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : V

ESPECIALISTA : K

DEMANDADO: A

DEMANDANTE: B

**Sentencia de Vista N° -2019 Ap.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE**

Chimbote, Veintiocho de Marzo

Del dos mil diecinueve.///

**VISTOS:** Dado cuenta con el acta de vista de la causa que antecede; y, siendo el estado de la causa el de emitir la resolución que corresponde; **Y,**

**CONSIDERANDO:**

**4. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número siete (ver fojas 70//80), de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda de Aumento de Alimentos, interpuesta por doña **B** en contra de don **A**; y, ordena a este último acudir a favor de su hijo **C** con la pensión alimenticia aumentada y mensual, ascendente a doscientos soles (S/ 200.00), a partir del día siguiente de la notificación de la presente demanda.-

**5. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:**

Conforme al escrito impugnatorio (ver fojas 106/113), la demandante fundamenta su apelación en que: -----

A) El Juez de la causa, ha incurrido en error de hecho al declarar fundada en parte la demanda sin haber considerado lo expresado en la demanda, las documentales que adjuntaron y se actuaron en el proceso, señalando un monto irrisorio, causándole un agravio económico, por ende el Superior Jerárquico al momento de resolver, revocara la sentencia recurrida y declara fundada la demanda y reformándola la aumente en la suma de S/ 800.00 soles, peticionado en la demanda.

B) El Superior Jerárquico deberá de evaluar, en mérito del recurso impugnatorio de apelación, que respecto de la pretensión, se trata de un pedido justo y que se ajusta a la realidad, conforme se ha demostrado en el proceso, por tanto la sentencia no se encuentra debidamente motivada conforme a Ley.

C) El A quo ha expedido la apelada, tan solo basándose en hechos genéricos y no ha motivado la presente resolución, ni mucho menos ha argumentado para poder determinar y fijar el aumento de los alimentos, por otra parte, el Juez debió aumentar del monto fijado en el acta de conciliación en la suma de S/ 150.00 soles a más, porque las necesidades del menor en el tiempo han aumentado. Aspecto puntual, el Juez de primera instancia no ha valorado al momento de resolver en la sentencia, el interés Superior del Niño, en el presente caso este principio se ha violentado, porque el Juez no ha considerado, la necesidad del menor y con ello vulnera el debido proceso y perjudica al alimentista.

D) Señala que el Juez de la causa no ha valorado las pruebas ofrecidas en el presente proceso por tanto debió de aplicar el principio procesal de los fines del proceso e integración de la norma procesal (Artículo III del Título Preliminar del Código Adjetivo); por ello un Juez, cuando considera que una prueba, aunque sea ofrecida extemporáneamente, puede servir para resolver la controversia y eliminar una incertidumbre jurídica, está facultado de hacer uso de las pruebas de oficio, de acuerdo al artículo ciento noventa y cuatro del Código Adjetivo”, por estos hechos el superior al momento de resolver examinara todos los documentos que obran en autos y revocara en todos su extremos la resolución apelada.

E) Indica que el A quo ha interpretado erróneamente el artículo 482° del Código Civil, en el quinto considerando de la sentencia, dado que el estado de necesidad del menor está acreditado, ya que necesita alimentarse, vestirse, curarse, estudios y otras necesidades propias de día a día, entonces nos preguntamos si un menor podría vivir con 6 soles más 0.60 céntimos.

F) Sostiene que el A quo, en el sexto fundamento de la sentencia realiza un análisis en los puntos 1 al 4 que podría deducirse como una de las formas de motivar la sentencia, sin embargo, en el fundamento noveno de la sentencia el Juez de la causa realiza un análisis, teniendo por cierto que el demandado percibía aproximadamente la suma de S/ 1,000 soles, así mismo en el punto 9.4 del noveno fundamento de la sentencia, indica que no se ha comprobado los ingresos del demandado, invoca el artículo 481° del Código Civil, expresando que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, errónea interpretación de parte del juzgador, porque la pretensión invocada está basado al artículo 482° del Código Civil, y dentro de ello, es saber los ingresos del demandado, pues con fecha 05 de julio del 2018, se llevó a cabo la audiencia única en donde se admitió como prueba documental, el informe que deberá remitir la SUNAT, con la que se establecería los ingresos reales del demandado, documental que fue remitido al Juzgado el 09 de julio del 2018 y que el Juez no ha valorado, por tanto vulnera el debido proceso, vulnera el derecho de la imparcialidad; tampoco el Juez de la causa no ha tomado en cuenta la proposición del demandado en la etapa de audiencia de conciliación y corroborado en sus alegatos finales, es decir que propuso S/ 250.00 soles en dos momentos y el Juez de la causa determino de manera irrisoria un monto inferior a lo propuesto por el demandado por tanto vulnera el debido proceso, la imparcialidad, y la motivación de una resolución judicial, por ende el superior deberá revocar la sentencia y reformándola aumente el monto de las pensiones alimenticias en la suma de S/ 800.00

G) En el fundamento noveno de la sentencia realiza un análisis de la capacidad económica del demandado, indicando en los puntos 9.1 y 9.4, y se olvida de analizar al respecto del informe que deberá rendir la SUNAT, para determinar los ingresos del demandado. Es por ello que en autos obra el oficio N° 216-2018- SUNAT, junto a los anexos de folios 14 que da cuenta sus ingresos, que el Juez de primera instancia no los ha tomado en cuenta al monto de resolver, es por ello que se ofrece como medio de prueba en segunda instancia a efectos de verificar los ingresos del demandado.

## **6. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:**

### **Primero: De la Finalidad del Proceso:**

En principio debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal

Civil <sup>1</sup> dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>2</sup>.----

### **Segundo: De la Apelación:**

A) Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil, el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. -

B) “Es principio procesal recogido por el Código Adjetivo en su artículo trescientos setenta, que no se puede modificar la impugnada en perjuicio del apelante...; tal principio en doctrina se le conoce como la **reformatio in peius**, que consiste en la prohibición del Juez Superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario”. “...Dicho principio... se basa en la conexión existente entre el principio dispositivo y el de congruencia procesal, los mismos que dan lugar a que la Sala de revisión sólo se pronuncie sobre los agravios que el apelante considera que le causan perjuicio”. (Casación N° 2838-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 04-07-2000, página: 5526 y Casación N° 725-97/Arequipa publicada en el Diario Oficial El Peruano del 05-10-1998, página: 1773 citadas por Alberto Hinostroza Mínguez en su obra “Comentarios al Código Procesal” T-I, Gaceta Jurídica, 2° Edición, 2006, Pág. 684). Siendo como se indica, y, de la revisión del escrito impugnatorio, interpuesto por el demandado, es materia de revisión la sentencia contenida en la resolución número seis que declara fundada la demanda de alimentos, a efectos de que sea revocada en el extremo del porcentaje señalado como pensión alimenticia a favor de los alimentistas.--

### **Tercero: Del Debido Proceso**

El debido proceso es una garantía que tiene toda persona quien recurre al Órgano Jurisdiccional en busca de una tutela que debe materializarse con un sentencia; como tal, debe de cumplir con los principios necesarios para poder otorgar a un justiciable la garantía suprema de la administración de justicia, como poder que emana del Pueblo y

---

<sup>1</sup> Artículo III del Código Procesal Civil: Fines del proceso e integración de la norma procesal: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

<sup>2</sup> Sobre la concepción jurídica del proceso, el jurista español Jaime Guasp manifiesta, en forma particular, lo siguiente: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones”. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31.

que es ejercida por el Poder Judicial (conforme lo prevé el artículo 138° y 139° de nuestra Constitución Política del Perú); es así que, cumplido con las formalidades que reviste cada procedimiento, es que se produce la expedición de un acto jurisdiccional que va a poner fin al proceso (sentencia), y que en un momento determinado se convierte en definitiva, otorgando una garantía de seguridad jurídica que debe exponerse; en consecuencia a dicha seguridad se le denomina Cosa Juzgada, que equipara a una sentencia inmutable y de estricto cumplimiento, incluyendo el Órgano Jurisdiccional que lo expide.

Estando a lo antes considerado, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han tratado de interpretar que el procedimiento regular contenido en un proceso, es aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso; en sentido contrario, de no haberse hecho conforme a su procedimiento, estos constituyen irregularmente actos que deben ser corregidos inmediatamente, pues nuestra Constitución es la que nos otorga los derechos, y es ella misma quien nos lo limita, con la finalidad única y exclusiva de garantizar los derechos de todas las personas en su conjunto, desarrollando para ello una serie de acciones que procedimentalmente deben ser tramitados en distintas formas y que naturalmente derivan de cualquier acto sea social o procesal; vale decir de otro modo, a toda persona se le otorga un derecho de acción y dentro de este todos los actos y procedimientos necesarios y permitidos para tener acceso a la justicia, que es para dicho caso un fin supremo.

#### **Cuarto: De la Motivación de las Resoluciones**

Otro de los principios que informan el debido proceso, es de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, de allí que, el Colegiado Constitucional, en el proceso número 37-2012-AA, ha precisado pedagógicamente, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros, en los siguientes supuestos:

##### **1.- “El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: concepto y análisis del caso en concreto:**

34. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente

b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

f) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (la negrita y resaltado es nuestro). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

35. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las

resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

### **Quinto: Consecuencia Jurídica de la Infracción del deber de motivar**

Cuando el órgano Jurisdiccional incurre en la omisión de motivar su resolución, o que esta haya sido insuficiente, incurre en una nulidad, “Insalvable” por haber perpetrado una grave infracción a la “garantía de la administración de justicia”, prevista en la Constitución Política del Estado.

En cuanto a la motivación deficiente depende de la mayor o menor gravedad de la deficiencia; así, por ejemplo, si la deficiencia en la motivación incide en algún aspecto secundario del punto materia de la resolución y fuere posible que el Superior Jerárquico la subsane, ya sea adecuándola, profundizándola, integrándola, no es conveniente declarar la nulidad, en cambio, si la deficiencia de la motivación condujere a resolver incurriendo en una grave infracción de la Ley, o de la Constitución; entonces, si, debe declararse su nulidad<sup>3</sup>.

Al respecto se debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ, su fecha siete de enero del año en curso<sup>4</sup>, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ordena a todas las instancias judiciales revisoras, subsanar o corregir los defectos formales del proceso o cuando la motivación resulta ser insuficiente o indebida de la resolución impugnada; y, excepcionalmente, anulará la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico; en el caso que nos ocupa, mediante acta de audiencia única de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho [ver folios 47], se admitió como medio probatorio el Informe que deberá la SUNAT emitir respecto, a las remuneraciones que percibe el demandado a la actualidad, medio probatorio que no ha sido materia de tacha u oposición alguna, por lo que al cursar el oficio respectivo [ver folios 51], dicha entidad remitió el informe con fecha 10 de julio del 2018, mediante Oficio N° 216-2018-SUNAT/7G0840, el mismo que se puso de conocimiento a las partes y se agregó a los actuados, para ser meritudo al momento de resolver.

<sup>3</sup> Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima –Peru, 1944, p. 42

<sup>4</sup>Mediante Resolución Administrativa Número 002-2014—CE-PJ del siete de enero del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resuelve en el artículo primero, lo siguiente: “a) Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; b) Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se

Empero es de advertir de la sentencia impugnada, que tal documento no ha sido meritudo al momento de resolver; deficiencia que puede ser subsanada por esta instancia superior, en aplicación el Principio de Conservación del Proceso.-

#### **4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

##### **Sexto: De la finalidad de los medios probatorios**

El Artículo 188° del Código Procesal Civil señala que: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues (...) constituye un elemento implícito de tal derecho (...). Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente N° 200-2002-AA/TC, esta tutela procesal: (...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos (...) a probar (...). **En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.**[El subrayado es nuestro] De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio<sup>3</sup>.( EXP. N.º 6712-2005-HC/TC-LIMA- Caso: Magaly Jesús Medina Vela y Ney- Guerrero Orellana).-

##### **Séptimo: De la existencia de la pensión alimenticia que se pretende variar:**

De la revisión de los actuados se advierte a folios 04 a 05, obra el Acta de Conciliación N° 0116 de fecha 23 de mayo del 2016, en el cual ambas partes acordaron fijar la pensión mensual en la suma de S/ 150.00 soles, a favor de su hijo C. Es de dicha pensión fijada que la parte demandante ha solicitado el aumento de alimentos, cuya sentencia es objeto de impugnación por parte de la demandante.-

##### **Octavo: De la Modificación de la Pensión de Alimentos:**

---

*trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos”,---*

Debido a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación de la pensión de alimentos, la que puede ser aumentada o disminuida, como consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (incremento o disminución del patrimonio del deudor alimentario) o en el aspecto activo de la relación (un incremento o disminución en las necesidades del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifique el cambio solicitado. De allí que, en un proceso de aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión, el que se sujetará a la prueba del incremento que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil<sup>5</sup>. ---

**Noveno: Del aumento de las necesidades del alimentista:**

**9.1.** Debe establecerse que la pensión alimenticia que se pretende sea aumentada, corresponde al monto ascendente a S/. 150.00 a favor del alimentista C, la que fuere fijada en el mes de Mayo del 2016, cuando contaban con 1 año de edad, al haber nacido 07 de enero del 2015; siendo que a la fecha, tal cuenta con **3 años**.-----

**9.2.** Resulta evidente que las necesidades del alimentista, están en función de su estado de necesidad, el que debe estar en directa relación a los factores personales que pudiera presentar. Así la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

**Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...) (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 02132-2008-PA/TC-Ica en el caso seguido por Rosa Felícita Elizabeth Martínez García)

---

<sup>5</sup> Artículo 482 del Código Civil: "La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas. Cuando el monto de pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dicha remuneraciones."

Siendo ello así, los factores personales del alimentista están en relación a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; por ello, las pensiones alimenticias deben fijarse de manera razonable y proporcionada, atendiendo a dichos factores; y, en el caso de autos al alimentista por el sólo hecho de ser menor de edad, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción a este despacho del lógico incremento en las necesidades del alimentista antes mencionado, no sólo por la edad que actualmente ostenta, sino además, por los demás factores que constituyen su estado de necesidad.

**9.3.** Es preciso advertir que si bien, el costo de vida no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, no es menos cierto que tal, es un factor de referencia para establecer el monto de la nueva pensión alimenticia; por lo que se debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC<sup>6</sup> realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones sostiene que: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (S/ 328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.

**9.4.** De lo antes indicado, se tiene que si bien la demandante no acreditado cuales son los gastos sustanciales del menor alimentista, no es menos cierto que en mérito al Principio del Interés Superior del Niño y al orden natural del desarrollo de un menor, no podemos obviar, que el monto que gastaba hace un año para alimentación, sea el mismo monto para solventar sus gastos en la actualidad, por lo que se determina que las necesidades de los menores se han incrementado, aunado a ello dada su corta edad requieren mayores atenciones de salud.-

---

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>. Revisado el 21/09/2018.

### **Decimo: Del aumento de la capacidad económica del obligado alimentario:**

**10.1.** Resulta evidente que en el anterior proceso de alimentos, no se determinó la capacidad económica del hoy demandado, debido a que el mismo, concluyó por acuerdo entre las partes en litis. De la revisión de la apelada, la A' que señala que independientemente al monto que declara percibir el demandado ascendente a mil soles en su condición de mototaxista y artesano en piedra y jabón, y conforme a la declaración jurada de folios 33, empero este despacho maneja un criterio uniforme respecto de las declaraciones juradas, esto es que, al ser un documento unilateral, sujeto a la voluntad de su otorgante para cumplir con el requisito de procedibilidad, no causa convicción sobre su contenido siendo solo referencial, máxime si no ha sido corroborado con otro medio probatorio que de convicción a este Despacho de la veracidad de dichos ingresos.

Empero de folios 88, obra el informe remitido por la SUNAT, el mismo que se admitió como medio probatorio y se corrió traslado al demandado, el cual no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, advirtiéndose de dicho informe que hasta Junio del 2018, el demandado tenía como ingreso mensual la suma de S/ 3,864.13, documento que desvirtúa la declaración jurada presentada por el demandado, pues sí cuenta con ingresos mensuales superiores a los declarados, más aún si, en la actualidad estaría manteniendo dicho ingreso, pues de la consulta de acreditación de ESSALUD, se advierte que el demandante se mantiene vigente hasta el 30 de abril del 2019, lo que permite inferir a este Despacho que el demandado ha aumentado su capacidad económica y le permitiría, otorgar una pensión de alimentos acorde a las necesidades básicas del menor alimentista.

Ahora bien, respecto a las circunstancias particulares del demandado y a sus deberes familiares, en autos ha quedado acreditado que el demandado cuenta con deberes familiares a quienes debe prestarle alimentos, como lo son sus hijos: **D, E, F;** y **G,** de 15, 10, 4 y 11 meses, de edad respectivamente (ver fojas 26-29), a quienes por ser menores de edad les asiste la presunción de necesidad, más aun si existe una transacción extra judicial en el que el demandado se obliga acudir con una pensión de S/ 180.00 semanales, lo que equivale a S/ 720.00 mensual, por lo que su cumplimiento está garantizado, asimismo respecto de la menor **G** de 11 meses de edad, le asiste la misma presunción, empero tal presunción de necesidad no les es de aplicación a los mayores de edad, quienes deberán acreditar, tal estado de necesidad por cualquiera de los medios probatorios establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil, dicho esto respecto a su conviviente **T,** este no ha acreditado que la antes mencionada se encuentre imposibilitada de generar sus propios ingresos, por lo que no se considera como deber familiar del demandado.

**Décimo primero: Respecto a la determinación de la nueva pensión de alimentos:**

-

**11.1.** De los actuados se ha determinado que el demandado cuenta con la capacidad económica, para solventar un incremento de pensión de alimentos para su menor hijo, puesto que ha quedado acreditado que cuenta con ingresos superiores a los declarados; en dicho sentido, este despacho considera que corresponde se revoque la sentencia impugnada y se aumente la pensión fijada.---

**12.2.** Resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir cuántos hijos tener, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos, lo que ello implica que debe realizar los esfuerzos necesarios para que el crecimiento de sus hijos se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.—

12.3. Debe tenerse en cuenta, para los efectos de fijar la pensión solicitada, no sólo los ingresos acreditados que percibe el demandado; sino además que cuenta con cuatro hijos, respecto de los cuales, también se les debe satisfacer sus necesidades alimentarias con equidad.-

**6. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ministerio Público, en su dictamen de fojas 123/126, **Se Resuelve:**

**5.1. CONFIRMAR en parte** la sentencia emitida mediante resolución número siete (ver fojas 70//80), de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda de Aumento de Alimentos, interpuesta por doña **B** en contra de don **A**; y, ordena a este último acuda a favor de su hijo **C** con la pensión alimenticia aumentada y mensual, ascendente a doscientos soles (S/ 200.00), a partir del día siguiente de la notificación de la presente demanda.-

**5.2. REVOCAR en parte** la sentencia antes referida, **SOLO** en el extremo del monto fijado, la que reformándola **Se Señala** en la suma de CUATROCIENTOS con 00/100 soles (s/. 400.00).- CONFIRMÁNDOLA en todo lo demás que contiene. Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.-

**ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

**Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos</b></p>

			<p>expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERATIV A</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha</b></p>

		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>

			<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></b></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si</b></p>

			<p><b>Postura de las partes</b></p> <p><b>cumple/No cumple</b>  <b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>CONSIDERATI VA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</b></p>

				<p><i>significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan</i></p>

			<p><i>el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>decisión</b></p>	<p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	------------------------	---

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1 Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal

y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3.2 Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las

etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede

considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

## **ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**8. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**9. Calificación:**

**9.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**9.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**9.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**9.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**10. Recomendaciones:**

**10.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**10.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**10.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**10.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**11.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**12.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	.....	<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
	.....	<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

## III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

## IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub					X		[ 5 - 6 ]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **V.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como

parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
  
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**V.2.Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	

considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **V.3.Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

#### **Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

**instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6

### **Fundamento:**

□ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia

□ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## **ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote , declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00517-2018-0-2501-JP-FC-01, sobre: fijación de pensión alimenticia .

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Marzo 2022.

**NARVÁEZ PAREDES, MARIA DEL ROSARIO**  
**N° DNI 45443064**